



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO: 75/2021.

RECURSO DE REVISIÓN: 1348/2018.

RECURRENTE: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: CONTRALOR
MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y
TESORERO MUNICIPAL, TODAS LAS
AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE
TONATICO, ESTADO DE MÉXICO.

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez.

Toluca, México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el oficio 5325/2021, mediante el cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, efectúa requerimiento a este Tribunal, para que se dé cumplimiento al fallo de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, emitido en el **Juicio de Amparo Directo 75/2021**, que **CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** a [REDACTED] para los siguientes efectos:

"Por tanto, ante la ilegalidad advertida y con el fin de restituir a la quejosa en el pleno goce de sus derechos vulnerados, resulta procedente conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la que reitere las consideraciones que no son objeto de la concesión; y con libertad de jurisdicción analice de manera congruente y exhaustiva los planteamientos vertidos en el cuarto agravio del escrito respectivo, en los que sostuvo que fue incorrecto que el magistrado regional tuviera por no admitidas las pruebas ofrecidas por la entonces actora mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, al considerarlas inoportunas, especialmente porque una de esas pruebas es el original de la bitácora de obra pública del contrato número HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012, con la que pretende demostrar que concluyó los trabajos pactados en tiempo y forma; probanza que según argumentó tiene el carácter de superveniente, de conformidad con lo previsto en el artículo 62, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

(...)"

Visto para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 1348/2018, interpuesto por la parte actora del juicio administrativo de origen, en contra de la sentencia del uno de agosto del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente 1240/2017,

referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED] se procede a dictar sentencia en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el Expediente Juicio de Amparo Directo 75/2021; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], formuló demanda administrativa en contra del Presidente Municipal, Contralor Municipal, Director de Obras Públicas y Tesorero Municipal, todas las autoridades del Ayuntamiento de Tonatico, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída a los escritos de petición del siete de septiembre del dos mil diecisiete, por las que realiza el cobro del monto de \$1'068,793.35 (UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.), relacionada con el contrato de obra denominado Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad el Campito, así como el monto de \$21,432.83 (VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 83/100 M.N.) relacionada con el contrato denominado Pavimentación de calle de acceso al CAM no. 60 en la Cabecera Municipal.

2.- El uno de agosto del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó resolución en la que sobreseyó el juicio administrativo de origen.

3.- Inconforme con la resolución del uno de agosto del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el treinta de agosto del dos mil dieciocho, [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la parte actora del juicio administrativo de origen, interpuso recurso de revisión.

4.- Por acuerdo del treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, designado como Magistrado ponente a Claudio Gorostieta Cedillo, solicitando dar vista a los terceros interesados respecto de la interposición del mismo.

5.- Por acuerdo del catorce de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista otorgada por acuerdo del treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho.



6. Mediante sentencia de once de abril de dos mil diecinueve, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resolvió el recurso de revisión **1348/2018**, en el sentido de revocar la **sentencia de uno de agosto de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia y reconoció la validez de la negativa ficta recaída a los escritos de petición del siete de septiembre del dos mil diecisiete, por las que realiza el cobro del monto de \$1'068,793.35 (UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N), relacionada con el contrato de obra denominado Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad el Campito, así como el monto de \$21,432.83 (VEINTIUNMIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 83/100 M.N.) relacionada con el contrato denominado Pavimentación de calle de acceso al CAM no. 60 en la Cabecera Municipal.

7. En contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, [REDACTED], a través de su administrador único promovió Juicio de Garantías, mismo que se radicó bajo el número de expediente **300/2019**, en el índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, **en el sentido de conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa**; por lo que, esta Sala Superior procedió a emitir la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

8. Inconforme con dicha sentencia, la parte recurrente interpuso nuevamente juicio de amparo directo, el cual se substanció bajo el número 75/2021 ante el Tercer tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el cual fue resuelto mediante ejecutoria de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en el sentido de conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa; y requirió a esta Primera Sección para que se dé cabal cumplimiento a los efectos de dicha ejecutoria.**

CONSIDERANDO

Primero. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

Segundo. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **1348/2018**, es procedente en contra de la sentencia de once de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, al resolverse el expediente del juicio administrativo 1240/2017, en

términos del artículo 285, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decidió la cuestión planteada.

Tercero. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 231 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al haber sido promovido por el actor.

Cuarto. OPORTUNIDAD. El Recurso de Revisión 1348/2018, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La sentencia recurrida del uno de agosto del dos mil dieciocho, se notificó a la parte actora del juicio administrativo de origen, el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, notificación que surtió efectos el veintidós de agosto de la misma anualidad; de conformidad con el artículo 28 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por lo que, el plazo de ocho días para interponer el presente medio de defensa, transcurrió del veintitrés de agosto al tres de septiembre del dos mil dieciocho.

Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el treinta de agosto del dos mil dieciocho, su presentación es oportuna, dentro del marco legal.

Quinto. En estricto cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, esta Sala Superior procede a dejar insubsistente la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Antes de proceder a resolver el presente asunto, es necesario traer a contexto, en la parte que interesa, el contenido del *Considerando Séptimo de la ejecutoria de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio de Amparo Directo 75/2021*, a través de la cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, expuso los motivos del amparo y protección de la Justicia Federal, de acuerdo a lo siguiente:

"(...)

En otro orden de ideas, la quejosa argumenta que la sentencia reclamada deviene ilegal, ya que la sala responsable omitió analizar el cuarto agravio del escrito del recurso de revisión, en relación con el segundo concepto de invalidez del escrito de ampliación de demanda, en el que adujo que fue ilegal que la sala regional considerara que las pruebas documentales ofrecidas por la entonces actora, mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, eran extemporáneas, dado que lo cierto es que tienen el carácter de supervenientes de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ello, pues sostuvo, en lo esencial, que las documentales relativas al escrito de solicitud de bitácora de obra de uno de mayo de dos mil dieciocho; bitácora de la obra "construcción de



pista de patinaje y pasto sintético en la unidad el campito", con anexos, constitución de sociedad en 04 hojas, estimación en 03 hojas y generadores, álbum fotográfico, croquis; dictamen técnico de la obra "construcción de pista de patinaje y pasto sintético en la unidad el campito", y catálogo de conceptos autorizado por la Dirección de Obras Públicas de la obra "construcción de pista de patinaje y pasto sintético en la unidad el campito", formaban parte del expediente formado con motivo del acto impugnado que ofreció desde el escrito inicial de demanda y se tuvo por admitido por la sala de origen el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Sin embargo, refiere que las autoridades demandadas omitieron exhibir las documentales de mérito con el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, por lo que tuvo que solicitarlas por su cuenta y por esa razón las exhibió con posterioridad.

En ese orden, indica que la sala debió analizar sus argumentos de la ampliación de la demanda en el sentido de que la documental consistente en la bitácora de obra pública de la "construcción de pista de patinaje y pasto sintético en la unidad deportiva el campito", que ofreció durante el trámite del juicio administrativo, se trata de un documento con valor pleno al haber sido suscrito por el arquitecto Jesús González García, en su carácter de Director de Obras Públicas, durante el desarrollo de la obra mencionada, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Por lo anterior, considera que se le debe conceder el amparo para el efecto de que la sala responsable valore las pruebas ofrecidas con las que pretendió acreditar que la obra referida fue concluida en tiempo y forma esto es que la empresa quejosa cumplió con su obligación contractual de terminar la obra pactada y, en consecuencia, que tiene derecho al pago de la prestación reclamada.

Los planteamientos sintetizados son sustancialmente fundados.

Previo a demostrar la calificativa que antecede, es necesario precisar que este tribunal puede abordar el estudio de los argumentos expuestos, toda vez que fueron hechos valer desde el amparo anterior, sin que este órgano jurisdiccional los hubiera analizado en aquella ocasión, pues se advirtieron diversos argumentos que eran de estudio preferente, como lo es, la existencia, del convenio modificatorio del contrato de obra pública HAT/CIOP/CONADEID-IR-03/2012, en que funda su pretensión la quejosa.

Ahora bien, para estar en aptitud de evidenciar lo fundado de los argumentos en estudio, se tiene presente que el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece lo siguiente:

(...)

El precepto transcurrido contempla los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales están relacionados con el examen que debe efectuar las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos para que, con apego a derecho, resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, lo que implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás peticiones hechas valer oportunamente en el juicio, resolviendo sobre todas y cada una de las cuestiones que hubieran sido materia de debate.

Principios que, desde luego, también deben ser atendidos por la alzada al resolver el recurso interpuesto contra la sentencia primigenia, siguiendo el orden establecido en el artículo 288 del código en cita.

Enseguida y a fin de verificar si la sentencia reclamada transgrede los aludidos principios, lo primero es saber si la quejosa propuso para su análisis los temas que ahora argumenta no se estudiaron de manera congruente exhaustiva.

Al respecto, conviene declarar que, efectivamente, en el recurso de revisión, la aquí quejosa, en el cuarto agravio expuso que la sentencia primigenia resultaba ilegal, toda vez que el magistrado regional indebidamente tuvo por no admitidas las pruebas que ofreció mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, al considerarlas inoportunas, entre ellas, el original de la bitácora de la obra pública denominada "construcción de pista

de palinaje y pasto sintético en la unidad del campito", descrita en el contrato de obra pública HAT/CIOP/CONADEIID-IR-03/2012 y el convenio modificatorio para la ampliación de monto y plazo de la citada obra.

(...)

Así, se tiene presente cómo es que la responsable se pronunció en cuanto a los temas destacados en los párrafos anteriores. En ese sentido, cabe apuntar que, al momento de sentenciar, la sala del conocimiento analizó la procedencia de la pretensión de la actora, la cual consiste en que se condene a las autoridades del municipio demandado a que le paguen la cantidad de \$1'068,793.35 (un millón sesenta y ocho mil setecientos noventa y tres pesos 35/100 m.n.), derivada del contrato de obra pública HAT/CIOP/CONADEIID-IR-03/2012 y del convenio modificatorio para la ampliación de monto y plazo, de la obra denominada "construcción de pista de patinaje y pasto sintético en la unidad del campito".

En esa virtud, la sala consideró que con las constancias que obran en autos se corrobora que la obra relacionada con la petición tuvo como origen el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado HAT/CIOP/CONADEIID-IR/03/2012, para la "construcción de pista de patinaje y pasto sintético en la unidad el campito", por un importe de \$2'974,645.24 (dos millones novecientos setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 24/100 m.n.), contrato que dio origen a un convenio modificatorio para la ampliación del monto y plazo de la obra de referencia, por un monto de \$4'015,204.34 (cuatro millones quince mil doscientos cuatro pesos 34/100 m.n.), respecto de los cuales la actora reconoció que se la han pagado \$2'946,410.99 (dos millones novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos diez pesos 99/100 m.n.); por lo que únicamente solicita el pago de la cantidad restante de \$1'068,793.35 (un millón sesenta y ocho mil setecientos noventa y tres pesos 35/100 m.n.).

Indicó que aun cuando en autos se acredita la existencia legal del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado HAT/CIOP/CONADEIID-IR-03/2012 y del convenio modificatorio para la ampliación de monto y plazo de la obra de construcción, lo cierto es que ello resulta insuficiente para acreditar la procedencia del pago solicitado mediante escrito de petición de siete de noviembre de dos mil diecisiete, toda vez que en el escrito de contestación de demanda, la parte demandada opuso la excepción de contrato no cumplido adecuadamente.

Agregó que del estudio realizado a las constancias que obran en autos del juicio de origen, se advierte la copia certificada del acta de entrega y recepción física de los trabajos (parcial) de la obra "construcción de pista de patinaje y pasto sintético en la unidad del campito", de cinco de abril de dos mil trece, en la que se señaló que la empresa contratista entregó los trabajos de obra correspondientes a las partidas de pavimentos y obra civil cancha de fútbol siete y construcción de pista de palinaje, obras pactadas al amparo de contrato número HAT/CIOP/CONADEIID-IR-03/2012, por el importe en cantidad de \$2'974,675.24 (dos millones novecientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos 24/100 m.n.), del cual se ejerció la cantidad de \$2'961,217.06 (dos millones novecientos sesenta y un mil doscientos diecisiete pesos 06/100 m.n.).

(...)

Los anteriores elementos de juicio permiten a este tribunal arribar a la convicción de que, como se anunció, el concepto de violación referente a la falta de estudio que hace ver la parte quejosa, es fundado.

Así es, asiste la razón a la quejosa al referir que la sección responsable no analizó la totalidad de los argumentos que expuso en su escrito de agravios, toda vez que ciertamente omitió pronunciarse sobre sus planteamientos relativos a que fue incorrecto que el magistrado regional tuviera por no admitidas las pruebas ofrecidas por la entonces actora mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, al considerarlas inoportunas, especialmente porque una de esas pruebas es el original de la bitácora de obra pública del contrato número HAT/CIOP/CONADEIID-IR-03/2012, con la que pretende demostrar que concluyó los trabajos pactados en tiempo y forma; probanza que según argumentó tiene el carácter de superveniente, de conformidad con lo previsto en el artículo 62, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que prevé lo siguiente:

(...)



Argumentos que, tal como lo indica la quejosa, no fueron estudiados por la sala del conocimiento, a pesar de que, como se evidenció, fueron planteados oportunamente en el escrito de agravios correspondiente.

En ese orden, este tribunal considera que la sección responsable emitió un fallo que no cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad previstos en el numeral 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al no resolver sobre la totalidad de las cuestiones que planteó la entonces actora en su escrito de agravios; razón por la cual, la sentencia reclamada tampoco respeta los derechos de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Máxime que la violación apuntada es susceptible de trascender al resultado del fallo definitivo, toda vez que en la sentencia reclamada la sala responsable estableció que no existe en autos documento idóneo para acreditar el cumplimiento dado a la ejecución de la obra pactada en el multicitado contrato, siendo que señaló que uno de esos documentos es, precisamente, la bitácora de obra pública, la cual, como se vio, fue ofrecida por la entonces actora con el carácter de superveniente.

(...)"

Séptimo. En estricto cumplimiento a la *ejecutoria de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio de Amparo Directo 75/2021, esta Sala Superior procede a reiterar las consideraciones relacionadas con la legalidad de la negativa ficta impugnada*, por no haber sido objeto de la concesión de amparo, esto en los siguientes términos:

Se procede al estudio de los argumentos hechos valer como agravios, y en los que el revisionista manifestó de manera esencial que con la sentencia que se revisa se violentan los artículos 132 fracciones III y V, 135 y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al considerar de manera incorrecta que no se actualiza la negativa ficta, pues supuestamente las autoridades demandadas dieron respuesta a sus escritos de petición a través de un informe rendido entre autoridades, escritos y/o acuerdos del doce y dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, lo cual afirma que es contrario a derecho.

Pues, la A quo consideró que los escritos y/o acuerdos de referencia constituyen la respuesta a sus escritos de petición, teniendo como satisfecho su derecho, lo que insiste es desacertado pues todo procedimiento terminará con resolución expresa recaída en el mismo, sin que en la especie se haya emitido la misma.

El argumento en estudio es fundado.

Para sustentar la anterior aseveración es necesario traer a colación el criterio adoptado por la A quo mismo que se hizo consistir en el siguiente:

"...En el caso a estudio, cobra actualización la causal de improcedencia del juicio administrativo contenida en el artículo 267 fracción VII y su sobreseimiento en términos del artículo 268 fracción II ambos del Ordenamiento en consulta..."

Así es, no existe la resolución negativa ficta impugnada por [REDACTED], en calidad de administrador único de la sociedad mercantil denominada [REDACTED]

██████████ ██████████, pues si bien, en los escritos petitorios de fechas siete de septiembre de dos mil diecisiete, se solicita de la Presidencia Municipal de Tonalico México: ...

Cierto es también que fue al Tesorero Municipal de Tonalico, México, a quien se le remitaron las peticiones, y por ende, el encargado de emitir un acuerdo, cotejable a foja sesenta y seis del expediente actual, en el cual de manera esencial indica: ...

Es decir, la autoridad emisora del acuerdo actuó en función del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

En ese contexto, los escritos petitorios en cuestión se formularon de manera pacífica y respetuosa, y dirigidas a una autoridad, de quien se recabó la constancia de entrega, pero en ambos se dejó de proporcionar de manera expresa domicilio para recibir la respuesta, tal y como lo advierte el Tesorero Municipal de Tonalico, México, cuando indica que "...en virtud, que la solicitud de pago que nos ocupa, deriva de un proceso administrativo adjudicatorio de contrato de obra pública por invitación restringida, que substanció la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Tonalico, en el que el hoy peticionario, en los documentos en concurso, bajo protesta de decir verdad, señaló domicilio para efectos de recibir toda clase de notificaciones y documentos en relación al contrato y obra respecto de los que hoy reclama pago, se requiere para que informe su domicilio señalado por el peticionario en el proceso o procedimiento administrativo de adjudicación de contrato de obra pública, para tenerlo como domicilio para realizar las notificaciones personales del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del Código Procesal de la materia; así como, para que remita, copia certificada del documento en el que conste tal designación para debida constancia legal, habida cuenta que el peticionario, en su escrito de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, sin que pase desapercibido para esta autoridad, que en el pie de página de la hoja membretada aparece un domicilio, pero éste, no fue señalado expresamente en el cuerpo de su escrito. "

Por su parte, la autoridad emitió el acuerdo en breve término, tomando en cuenta que ambos escritos petitorios se ingresaron en fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, mientras que el acuerdo que los aliende se dictó el doce de septiembre del mismo año.

Además es congruente con la petición, ya que se ordena abrir "un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso en concreto y estar en posibilidad de otorgar la respuesta que proceda conforme a derecho", situación que habría de hacerse del conocimiento, una vez que la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Tonalico, México, informara el domicilio señalado por el peticionario en el proceso o procedimiento administrativo de adjudicación de contrato de obra pública.

De ahí que, mediante oficio de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete,.... el Director de Obras Públicas de Tonalico, México, informó a la autoridad oficiante entre otras cosas que:...

En ese tenor, mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete,.... el Tesorero Municipal de Tonalico, México, tuvo como domicilio del peticionario para recibir notificaciones el domicilio ubicado en calle Río Papaloapan número 12010 (doce mil diez), Colonia Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Toluca, Estado de México, asimismo se ordenó el análisis de las constancias remitidas y una vez que se diera vista al peticionario y transcurriera el término otorgado se emitiera acuerdo o resolución correspondiente.

Circunstancias que de acuerdo a la razón de notificación de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete...no fueron del conocimiento del peticionario, ya que se hizo constar que:



"...a fin de realizar la diligencia de carácter administrativo, consistente en notificación del auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete dictado en el expediente en que se actúa, hago constar que el día de la fecha con el objeto de notificar el peticionario en el expediente que se actúa C. [REDACTED], Administrador Único de [REDACTED], procedí a la búsqueda del domicilio arriba indicado, sin embargo, no me fue posible localizar tal domicilio en virtud de que la numeración de dicha calle no llega al número dos mil diez, pues incluso recorri dicha calle desde su entronque o nacimiento con la carretera Toluca-Atlacomulco, hasta su cambio de denominación por el Camino a Calixtlahuaca y Calle Independencia; esto es, desde Santa Cruz Atzacapotzaltongo y San Marcos Yachicahualtepec." (Sic)

Hechos que se encuentran corroborados con la inspección... practicada en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por el actuario adscrito a la Primera Sala Regional de Toluca, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México...

Sin embargo, asumiendo que no existe el domicilio señalado por el peticionario en el proceso o procedimiento administrativo de adjudicación de contrato de obra pública, ni aclarado en este juicio, se tiene que los acuerdos emitidos por la autoridad demandada de fechas doce y dieciocho de septiembre, de dos mil diecisiete, fueron del conocimiento del actor durante la secuela del actual procedimiento, pues en la ampliación de demanda efectuada por [REDACTED], en su carácter de administrador único de la sociedad mercantil denominada [REDACTED] señala...

Por lo que, tales aseveraciones dejan entrever que a la fecha el actor ya tiene conocimiento de la respuesta que se le dio a sus escritos de peticiones, y aunque no fue notificada cumpliendo las formalidades o lineamientos establecidos en el artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tampoco debe olvidarse que las posibles irregularidades cometidas quedan invalidadas por el sólo hecho de hacerse sabedor de su contenido, tal y como lo establece el artículo 28, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México...

Y es así, porque aun cuando [REDACTED] en su carácter de administrador único de la sociedad mercantil denominada [REDACTED] demandó ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, una resolución negativa ficta con motivo de los escritos de petición de fechas siete de septiembre de dos mil diecisiete, cierto es que de acuerdo a la normalidad que rige la materia administrativa en el Estado de México, para que esa institución se configure en términos de la fracción V, del dispositivo 229, del Ordenamiento en consulta, se necesitan tres elementos...

Empero, en el caso a estudio el tercer requisito no se acredita, al quedar demostrado que los citados escritos de petición obtuvieron respuesta a través de los acuerdos de fecha doce y dieciocho de septiembre, de dos mil diecisiete, de los que a su vez ya tiene conocimiento el impetrante."

Críterio, que en efecto es desacertado pues en la especie se corrobora que los acuerdos del doce y dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, son del contenido siguiente:

EXPEDIENTE: IP/MTO-TM/01/2017

RAZÓN. - El día doce de septiembre del año dos mil diecisiete, se da cuenta al Tesorero Municipal de Tonatico, Estado de México, con dos oficios y anexos, ambos sin número y ambos de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, emitidos por la C. ANA CECILIA PERALTA CANO, Presidenta del H. Ayuntamiento 2016-2018 del Municipio de Tonatico, México, con los que remite copia de los oficios de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, ingresados en la misma fecha ante la Presidencia Municipal, signados ambos por el Administrador Único de [REDACTED]

[REDACTED] con los cuáles solicita el pago correspondiente a las obras denominadas "Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad El Campito" y "Pavimentación de Calle de Acceso al CAM No. 60 en la Cabecera Municipal", para la revisión y contestación correspondiente.

-----CONSTE-----

Tonatico, México; a doce de septiembre del año dos mil diecisiete.

VISTA la razón que antecede, el Tesorero Municipal, **ACORDÓ:** Con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 93, 94, 95 Fracciones I, IV, XXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 106, 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Se tiene a [REDACTED]

con el carácter de **Peticionario**, solicitando el pago correspondiente a la construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad El Campito" y Pavimentación de Calle de Acceso al CAM No. 60 en la Cabecera Municipal"; en consecuencia:-----

I. Con fundamento en el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México, **abráse un período de información previa**, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de otorgar la respuesta que proceda conforme a derecho, toda vez **que** la obra respecto de la cual se solicita pago corresponde a la administración 2009-2012 y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 33 Fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, para "celebrar contratos de obra, así como de prestación de servicios públicos, cuyo término exceda de la gestión del ayuntamiento contratante.

II. Con fundamento en el artículo 123 del Código Adjetivo, Regístrese y fórmese el expediente de Información Previa **IP/MTO-TM/01/2017**.

III. Con copia simple de los escritos de cuenta y del presente auto, córrase traslado a IVÁN CRISTOPHER NÚÑEZ GARNICA, **Director de Obras Públicas Municipal**, para que con fundamento en el artículo 29 del Código Adjetivo, en el término de tres días hábiles, contados en términos de ley, **rinda un informe respecto de la procedencia de la petición a estudio**, por tratarse de un

13/127



OFICIO
2018-2018

EXPEDIENTE: IP/MT0-TM01/2017

asunto que la Dirección a su cargo ejecutó y, que conforme a los artículos 96 BIS; Fracciones I, VIII, IX, X, XI, XIV, XVII, XVIII, XX, XXII, XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 112, 113, 114, 115, 127, 128, 130, 132, 133, 164, 165, 166, 167, 168 al 172 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por haberse ejecutado con cargo a recursos federales de la CONADE, recae en el ámbito de su competencia; asimismo, para que informe si el asunto a estudio fue entregado en el Acto de Entrega-Recepción por Mandato de Ley de la Dirección de Obras Públicas Municipal celebrado el uno de enero de dos mil dieciséis y, si el Ayuntamiento Contratante 2009-2012, obtuvo la autorización de la Legislatura para exceder el término de su gestión tanto en las obras objeto del contrato, como en las del supuesto convenio modificatorio a que alude el peticionario; en la misma forma, en virtud que la solicitud de pago que nos ocupa, deriva de un proceso administrativo adjudicatorio de contrato de obra pública por invitación restringida, que substanció la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Tonalco, en el que el hoy peticionario, en los documentos de concurso, **bajo protesta de decir verdad, señaló domicilio para efectos de recibir toda clase de notificaciones y documentos** en relación al contrato y obra respecto de los que hoy reclama pago, **se le requiere** para que informe el domicilio señalado por el peticionario en el proceso o procedimiento administrativo de adjudicación de contrato de obra pública, para tenerlo como domicilio para realizar las notificaciones personales del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del Código Procesal de la materia; así como, para que remita, copia certificada del documento en que conste tal designación para debida constancia legal, habida cuenta, que el peticionario, en su escrito de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, **no señala domicilio para oír y recibir notificaciones**, sin que pase desapercibido para esta autoridad, que en el pie de página de la hoja membretada aparece un domicilio, pero éste, no fue señalado expresamente en el cuerpo de su escrito.

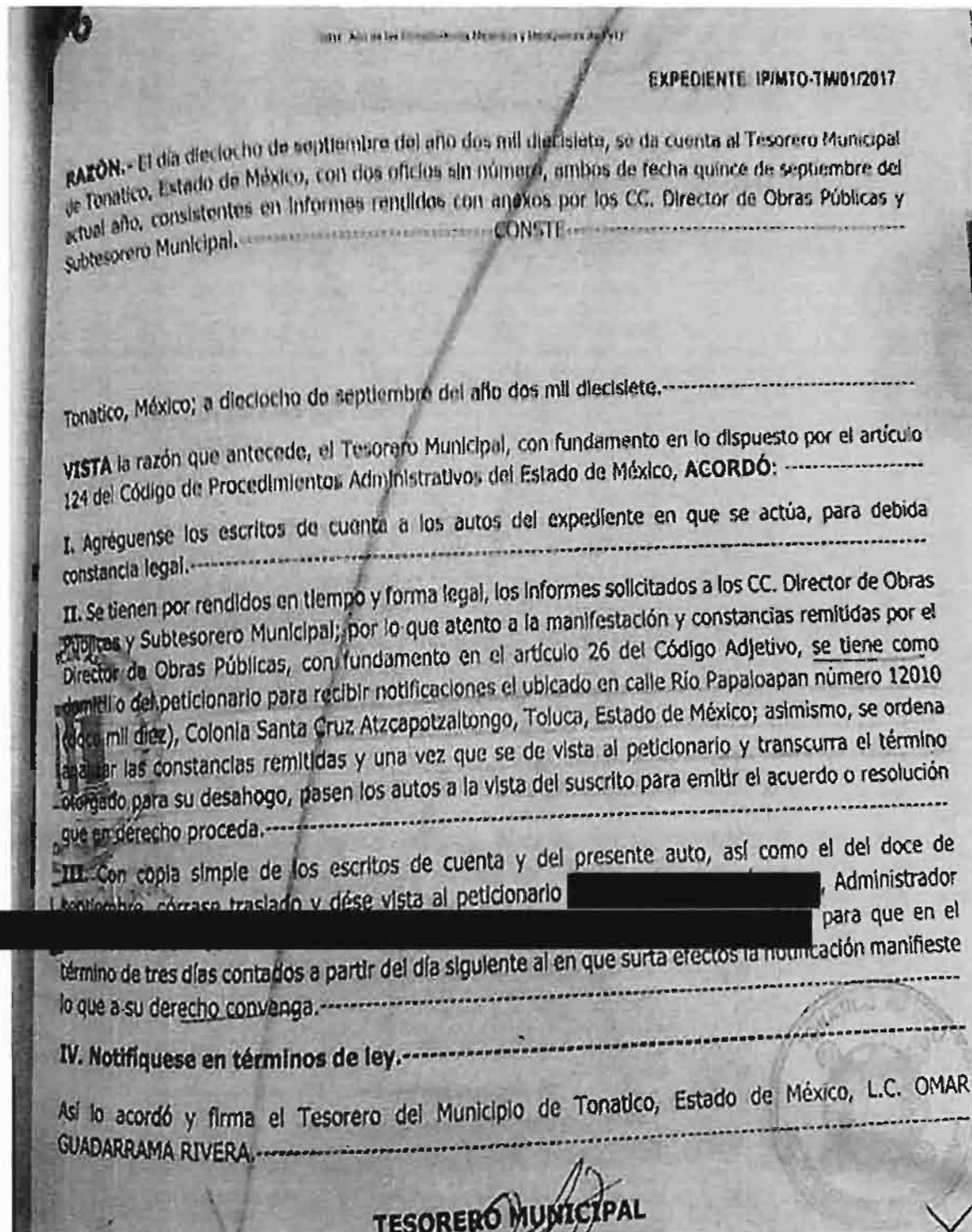
IV. Requierase a MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ PAVON, Subtesorero Municipal, para que en el término de **diez días hábiles** contados en términos de ley, previa revisión del Acta de Entrega-Recepción de la Tesorería Municipal, **rinda un informe en el que establezca, si el asunto a estudio fue entregado en el Acto de Entrega-Recepción por Mandato de Ley de la Tesorería Municipal celebrado el uno de enero de dos mil dieciséis**; asimismo, para que remita copia certificada de dicha acta para constancia legal.

V. Con fundamento en los artículos 95 Fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 106, 124 del Código Procesal de la materia, se habilita como Notificador al LIC. MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ PAVÓN, para que comunique las actuaciones del presente expediente.

VI. **Notifíquese al peticionario y a las partes en términos de ley.**

Así lo acordó y firma el Tesorero del Municipio de Tonalco, Estado de México, L.C. OMAR GUADARRAMA RIVERA.

TESORERO MUNICIPAL



Documentales de las que no se corrobora que la autoridad demandada haya manifestado si era o no procedente el pago solicitado por la peticionaria, por lo que es inconcuso que dichas actuaciones no pueden ser consideradas como respuestas a las peticiones realizadas por el actor, sino únicamente actuaciones de trámite dentro de un procedimiento, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Bajo ese orden de ideas, no es factible considera que en la especie no se configura la ficción legal consistente en la negativa ficta, como erróneamente lo sostuvo la A quo.

Pues para tener por configurada la ficción legal que nos ocupa es necesario verificar la existencia de los elementos de configuración necesarios para aquella, a saber:

- a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente;
- b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y
- c) El transcurso de quince días hábiles, posteriores a la presentación, sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo.

El anterior criterio se robustece con la jurisprudencia número veintiocho visible a foja sesenta y siete, de la edición oficial titulada **“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA ACTUALIZADA. PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ÉPOCAS. 1987/2004”** que establece:

“RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción IV del dispositivo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de sesenta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo entren al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma.

(...)

En ese contexto, respecto al primer elemento; esto es, la existencia de las peticiones por parte del gobernado a la autoridad, queda plenamente acreditada; al obrar en autos las peticiones con fecha de recepción del siete de septiembre del dos mil diecisiete por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tonalico, Estado de México, así mismo y en relación a los otros dos elementos, también se tienen por acreditados, ya que no obra constancia alguna con la que se corrobore que la demandada dio contestación a las peticiones notificándola a la parte actora del juicio administrativo de origen, habiendo transcurrido más de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de los escritos petitorios y la interposición del juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

De manera que, se concluye que en la especie se tiene por acreditada la figura negativa ficta.

En consecuencia, contrario a lo establecido por la Juzgadora de Origen, en la especie no se configura la causal de improcedencia contenida en el artículo 267 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues al quedar acreditada la configuración de la negativa ficta impugnada por el actor, es incuestionable que se acredita la existencia del acto impugnado.

Por lo que, se evidencia que la Juzgadora, en forma inexacta declara el sobreseimiento del juicio administrativo de origen y; por tanto lo procedente en términos del artículo 288 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es **REVOCAR** la sentencia del uno de agosto del dos mil dieciocho, emitida en el juicio administrativo 1240/2017, por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Octavo. En atención a lo que dispone el artículo 288 fracciones III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y para no dejar en estado de indefensión [REDACTED] esta Primera Sección de la Sala Superior, procede en términos del artículo 273 fracción III del Código en cita, al análisis del juicio administrativo 1240/2017.

Noveno. En estricto cumplimiento a la *ejecutoria de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio de Amparo Directo 75/2021, esta Sala Superior procede a reiterar las consideraciones relacionadas con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento*, por no haber sido objeto de la concesión de amparo.

Con fundamento en la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado determina que la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que fuera invocada por la autoridad demandada, no se actualiza en la especie, por los motivos indicados en el considerando IV de la sentencia que nos ocupa, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Por otra parte, respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción XI, en relación con las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 268 fracciones II y V, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que la



demandada asevera se actualizan en la especie bajo el argumento toral de que los pagos reclamados derivan de contratos de obra pública adjudicados en el ejercicio fiscal dos mil doce, los cuales concluyeron su vigencia en dicho ejercicio fiscal, de ahí que, su plazo de ejecución se señaló dentro de dicho ejercicio fiscal, considerando además, que en tal ejercicio fiscal fenecía el periodo de gestión del ayuntamiento contratante, pero que la parte actora incumplió con el plazo de ejecución de trabajos y como consecuencia de ello omite tramitar en tiempo y forma legal, los pagos de estimaciones de trabajos ejecutados dentro del periodo de vigencia del contrato, pues lo pretende hacer valer cinco ejercicios fiscales en que concluyó la vigencia del contrato, lo que considera es un impedimento legal para que puedan cubrir cualquier erogación derivada del mismo.

Se determina que es improcedente, bajo la óptica de que en la especie al quedar configurada la ficción legal consistente en la negativa ficta, este Cuerpo Colegiado se encuentra vinculado a analizar el fondo del asunto, pues en su caso los argumentos aseverados por la demandada deben tomarse en consideración para sustentar la legalidad del acto impugnado, pero no así para tener por actualizada el sobreseimiento del juicio administrativo de origen, pues se insiste que una vez configurada la ficción legal, lo procedente es que exista pronunciamiento respecto de las cuestiones de fondo del asunto determinado la validez o invalidez de la negativa ficta.

Décimo. En estricto cumplimiento a la *ejecutoria de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio de Amparo Directo 75/2021, esta Sala Superior procede a reiterar las consideraciones relacionadas con la fijación de la litis*, por no haber sido objeto de la concesión de amparo; esto así, en los siguientes términos:

Una vez que este Cuerpo Colegiado advierte que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por la demandada ni alguna otra en el presente asunto, con fundamento en la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la **LITIS**, misma que se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la negativa ficta recaída a los escritos de petición del siete de septiembre del dos mil diecisiete, por las que realiza el cobro del monto de \$1'068,793.35 (UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N), relacionada con el contrato de obra denominado Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad el Campito, así como el monto de \$21,432.83 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 83/100 M.N.) relacionada con el contrato denominado Pavimentación de calle de acceso al CAM no. 60 en la Cabecera Municipal.

Sentado lo anterior y una vez verificado que en la especie se configura la negativa ficta impugnada por el actor, tal y como se evidencia en el considerando IV de esta sentencia, se puntualiza que la Litis en el presente juicio administrativo, se integra con la demanda, contestación de demanda, ampliación de la demanda y contestación a la ampliación de demanda.

El argumento anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número 133, visible a foja ciento ochenta y seis, de la edición "Jurisprudencia Administrativa Actualizada. Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1987/2004. Tercera Edición 2005", que a la letra establece:

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. INTEGRACIÓN DE LA LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- *Al amparo de los preceptos 29 fracción IV, 59, 60 fracción I y 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en los casos en que se impugnen resoluciones negativas fictas en materia administrativa o fiscal, ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, además de la existencia de la demanda inicial del juicio correspondiente, es factible que las partes formulen los escritos de contestación de demanda, de ampliación de demanda y de contestación a la ampliación de demanda. En este sentido, tratándose de resoluciones negativas fictas, la litis en el juicio contencioso administrativo puede integrarse con los conceptos de inconformidad planteados por los particulares en su demanda inicial y con los posibles fundamentos y motivos que las autoridades expresen en la contestación de demanda, así como con los argumentos que las partes hagan valer en la ampliación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, dependiendo de los referidos escritos que en cada asunto formulen los interesados."*

En ese sentido, se puntualiza que en el escrito inicial de demanda la parte actora adujo de manera esencial que en el año dos mil doce, [REDACTED] a través de su representante legal celebró contrato HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012, con el Ayuntamiento del Municipio de Tonalico, y que posteriormente se celebró un convenio modificadorio para la ampliación del monto y plazo, en fecha treinta y uno de octubre del dos mil doce, lo que generó dos actas circunstanciadas de fechas dieciocho de septiembre y veintidós de octubre ambos del dos mil catorce, con la finalidad de dar seguimiento y establecer los avances de las obras encomendadas al contratista y los montos pendientes de cubrir.

Y que si bien, es cierto en dicho contrato no se estipuló a través de cuántos pagos se cubriría el pago total de la obra ejecutada por su representada, también lo es, que dicha cantidad se debe cubrir si es que existe el acta de entrega recepción física de la obra encomendada, lo cual indica se llevó a cabo el cinco de abril del dos mil trece, aunado al hecho de que la obra encomendada a su representada se encuentra actualmente concluida.

Así mismo refiere la parte actora que la autoridad demandada únicamente ha cubierto los montos equivalentes a \$4'015,204.34 (CUATRO MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 34/100 M.N.) y \$1'027,550.84 (UN MILLON VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 84/100 M.N.), cantidades pactadas en los contratos objeto de las obras encomendadas a su representada y de las cuales existen montos pendientes por cubrir de \$1'068,793.35 (UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.) y \$21,432.83 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 83/100 M.N.), respectivamente.

Refiriendo que la actuación de la autoridad demandada es una actitud que constituye una especie de desvío de poder, caracterizada por la presencia de una finalidad distinta o ajena a la que pretenden las normas jurídicas aplicables al asunto concreto, pues la



autoridad administrativa ignora que existen actas de entrega recepción física de las obras encomendadas, siendo una de ellas de fecha cinco de abril del dos mil trece, las cuales en términos del contrato deben estar sustentadas o soportadas con la documentación pertinente, y que las cantidades reclamadas se encuentran dentro de esas hipótesis, es decir, que están debidamente soportadas y entregadas a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tonalico, México, documentales frente a las cuales existe negativa de pagos adeudados por la demandada.

En relación a los argumentos en mención, la autoridad demandada niega lisa y llanamente que la contratista haya realizado los trabajos cuyo pago reclama, pues del acta entrega recepción parcial de la obra "Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético de la Unidad El Campito", los trabajos entregados fueron parciales, de ahí que la obra no se terminó en su totalidad, por lo que afirma que no se debe cubrir la totalidad del importe de dicho contrato al existir trabajos pendientes de ejecutar, así mismo que niegan lisa y llanamente, que la actora posterior a dicha fecha haya realizado trabajo alguno tendente a concluir en su totalidad los trabajos objeto del contrato, de ahí que no existe ningún trabajo pendiente de pagar, pues insiste que no existe ningún trabajo adicional al plasmado en el acta entrega-recepción parcial en cita, en cuyo contenido queda establecido que se han cubierto los trabajos ejecutados, mismos que indica incluso fueron cubiertos en exceso como se desprende de los informes contenidos en el expediente formado con motivo del acto impugnado.

Y que en lo referente al convenio modificador tampoco existe trabajo ejecutado respecto a dicho instrumento, máxime cuando presume que dicho documento es falso, al no existir constancia o registro administrativo o contable alguno de su existencia, ni en la administración 2009-2012, ni en la 2013-2015, ni en la administración 2016-2018, aunado a que cuando el OSFEM practicó la auditoría de obra, no se indicó la existencia de dicho convenio, lo que indica hace presumir su inexistencia invocando como hecho notorio conforme a lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, convalidándolo con lo previsto en los artículos 34 y 35 de dicho ordenamiento legal y con la manifestación expresa e indubitable en el acta entrega recepción parcial del cinco de abril del dos mil trece, en que la contratista acepta y reconoce con su suscripción que el importe contractual de la obra es el señalado en el contrato respectivo y que no existe convenio modificador alguno, así como, con los informes que obran en el expediente formado con motivo del acto impugnado.

Así mismo, resalta la demandada que ambas obras se encuentran sujetas a procedimiento por parte de instancias de fiscalización y que ninguna de las obras en comento han sido concluidas conforme a las especificaciones y calidad constructiva pactados.

Aunado a lo precisado, refiere la autoridad administrativa que la parte actora no realizó el trámite de pago conforme a lo previsto en la ley y en los contratos correspondientes, mediante la formulación de las estimaciones respectivas con su correspondiente soporte documental y dentro del periodo de vigencia del contrato, por lo que considera no se actualiza la omisión aludida por la actora.

Agregando la demandada, que el argumento toral de la demandante para solicitar el pago es que celebró con el Municipio de Tonatico el contrato HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012, para la realización de la obra "Construcción de pista de patinaje y Pasto Sintético en la Unidad el Campito" y que posteriormente celebró un convenio modificatorio para la ampliación del monto y plazo, en fecha treinta y uno de octubre del dos mil doce.

No obstante lo anterior, de las copias ofrecidas por la actora, no se aprecia que haya concluido en su totalidad los trabajos contratados que reclama, pues señala que contrario a lo manifestado, con el acta entrega recepción física de los trabajos (PARCIAL), del cinco de abril del dos mil trece, referente a la obra "Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad el Campito", se evidencia que la parte actora en su carácter de contratista, incumplió con la entrega de los trabajos contratados en las fechas pactadas en el contrato HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012, pues en la cláusula tercera de dicho instrumento se estableció como fecha de término de los trabajos el ocho de noviembre del dos mil doce, pero que es hasta el cinco de abril del dos mil trece, en que entrega la obra y no la totalidad, es decir sólo hace una entrega parcial, cuestión que indica se convalida con las observaciones administrativas resarcitorias determinadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en la auditoría que practicó en dicha obra en el periodo del once de octubre al diecinueve de noviembre del dos mil trece, al fincar una observación administrativa resarcitoria al Municipio de Tonatico por dicha obra, al no aplicar a [REDACTED] las penas convencionales al no concluir la obra en la fecha señalada en el contrato.

Así mismo, que de las documentales en cita, también se aprecia que contrario a lo vertido por la actora hasta el diecinueve de noviembre de dos mil trece, es decir, un año después de la fecha prevista para la terminación de los trabajos pactados en el contrato HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012, los mismos no habían sido concluidos, por lo que el faltante de pago es improcedente.

Por otra parte, reitera la negativa lisa y llana de la suscripción del convenio modificatorio al que hace referencia el actor, pues indica que incluso que en el acta entrega recepción (parcial) la contratista acepta voluntariamente que no existe convenio modificatorio de ajuste de costos y montos, por lo que es improcedente le pago reclamado.

En otro orden de ideas, refiere la demandada que en la especie no queda demostrado fehacientemente que los trabajos se hayan ejecutado, máxime que si la contratista los ejecutó conforme a un contrato, programa y calendario convenido, debe contar con el soporte correspondiente que así lo acredite, pues la normatividad en la materia y los propios contratos establecieron la forma de pago, que no es otra, que la de trámite de trabajos ejecutados mediante la emisión de estimaciones periódicas conforme a las especificaciones y calendarios pactados, presentadas por oficio por el Superintendente de la contratista al Residente y/o Supervisor de la contratante para su revisión y en su caso autorización, posterior a ello, el Director de Obras Públicas solicita a Tesorería el pago de dichas estimaciones anexando toda la documentación soporte prevista en la ley,



y que es precisamente con esa documentación con la que la Tesorería procede, en su caso, al pago correspondiente, pero que en el caso, en el Archivo del Municipio de Tonalico existe documentación, aunado a que tampoco la actora puede comprobar los trabajos que supuestamente realizó, además de no contar con los acuses de recibos de los oficios ingresados al efecto y su soporte documental legal, por lo que no se encuentra comprobada la procedencia de pago.

Ahora bien, en ampliación de demanda la actora estableció de manera esencial que los argumentos expresados en la contestación de la demanda deben desestimarse de plano, ya que la empresa [REDACTED] concluyó de manera total la obra pública "CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO DE LA UNIDAD EL CAMPITO" y "PAVIMENTACIÓN DE CALLE ACCESO AL CAM No. 60 EN LA CABECERA MUNICIPAL", manifestando bajo protesta de decir verdad que dicha obra es utilizada actualmente por el público en general, cuestión que indica se robustece con las fotografías que anexa.

Así mismo, que en el supuesto sin conceder que las obras no han sido entregadas en tiempo y forma, las demandadas tenían la obligación de hacer constar en algún documento la circunstancia de que no se había entregado la obra en tiempo y forma de manera total al momento de cumplirse con el plazo estipulado, negando de manera lisa y llana que exista dicho documento.

Por otra parte, que contrario a lo manifestado por la autoridad la actora celebró convenio modificatorio de monto y plazo del contrato HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012, mismo que fuera exhibido en copias certificadas por la autoridad demandada.

Que la obra "CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO DE LA UNIDAD EL CAMPITO" y "PAVIMENTACIÓN DE CALLE DE ACCESO AL CAM No. 60 EN LA CABECERA MUNICIPAL", fue construida en su totalidad y terminada por la empresa actora, tal y como se desprende de la bitácora que el actor anexa a la ampliación de la demanda que nos ocupa, la cual tiene como fecha de conclusión el treinta y uno de diciembre del dos mil doce y que se encuentra firmada por el Arquitecto Jesús González García, Director de Obras Públicas.

Considerando oportuno aclarar que el acta del cinco de abril del dos mil trece al que hace referencia la demandada respecto de que no se había concluido totalmente las obras, indica que se debe a que se realizaron algunas adecuaciones a la obra en cometo tal y como se desprende del acta, y que contrario a lo referido por la demandada al treinta y uno de diciembre del dos mil doce ya se encontraba concluida la obra, tal y como acredita con la bitácora de la obra.

Por su parte, la autoridad demandada en la contestación a la ampliación de la demanda manifestó de manera esencial que niegan lisa y llanamente que la contratista haya realizado en tiempo y forma legal los trabajos cuyo pago ahora reclama, y que ambas

obras se encuentran sujetas a procedimientos por parte de instancias de fiscalización y que ninguna de las obras fueron concluidas por la actora, de ahí que exista impedimento legal para cubrir de manera diversa la señalada en la ley cualquier pendiente de dicha obra, pues además para la obra "Construcción de pista de patinaje y Pasto Sintético en la Unidad el Campito", se asignaron recursos federales de la CONADE, cuyos remanentes fueron reintegrados a la Federación conforme a las Reglas de Operación del Programa, de igual manera, que la ejecución de la obra "Pavimentación de calle de acceso al CAM No. 60 de la Cabecera Municipal", se asignaron recursos estatales del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), cuyos remanentes fueron reintegrados al Gobierno del Estado de México conforme a los Lineamientos Generales de Operación del Fondo.

Por lo expuesto considera que la actora no tiene derecho para reclamar los pagos contratados, pues además reclamó el pago de aquellos después de cinco años y hasta que se enteró que otra empresa concluyó los trabajos que ella omitió realizar, y que considerar lo contrario implicaría forzar al ente público a realizar pagos a personas físicas o morales que no han realizado trabajo alguno.

Así mismo, puntualiza que los trabajos con los que se concluyó la obra "Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad El Campito", fueron ejecutadas por una empresa diversa a la actora, con recursos adicionales distintos al amparo de otro contrato por parte de la administración 2013-2015 del Municipio de Tonalico, esto es por la empresa TEOPANZINTLI CONSTRUCTORA S.A. DE C.V., con la obra denominada "RECONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FÚTBOL EN UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPITO".

Así mismo que el incumplimiento contractual al que se hace referencia se robustece con lo actuado por el órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con motivo de la Auditoría de Obra practicada por el periodo comprendido del primero de enero del dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece, donde la autoridad fiscalizadora concluye el treinta y uno de enero que la obra "Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad el Campito", no fue ejecutada en prácticamente la totalidad de la obra y, por ello finca responsabilidad administrativa resarcitoria en dicha obra por la cantidad de \$2'054, 062.41 (DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS 41/100 M.N.), situación que refiere prevalece la once de diciembre del dos mil catorce en el que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, finca en definitiva responsabilidad administrativa resarcitoria por ese mismo importe, como se aprecia de los pliegos preventivos de responsabilidad administrativa resarcitoria emitidos al efecto.

Por otra parte, establece la demandada que la actora refiere que la autoridad demandada exhibió en copias certificadas el convenio modificadorio de monto y plazo por estar anexas dentro del expediente de información previa que se instrumentó, sin embargo, que ello obedece a que el expediente se conformó con las documentales que la propia actora exhibió en su escrito de petición, más no porque conste en los archivos de dicho Municipio.



Así mismo, que contrario a lo expresado por la actora el expediente formado se exhibió con todas sus constancias, en la que debió advertirse la bitácora, sin embargo que en la entrega recepción de la administración 2009-2012 a la administración 2013-2015, no se entregó bitácora alguna, situación que prevaleció de la administración 2013-2015 a la 2016-2018, es decir, que a la actual administración no se le entregó Bitácora alguna, aunado a que también es incorrecto que la misma exhibe la bitácora, pues las documentales que anexa a su escrito son únicamente los supuestos números generadores en la carátula y demás documentos de una supuesta estimación.

Décimo Primero. En estricto cumplimiento a la *ejecutoria de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno*, dictada en el Juicio de Amparo Directo 75/2021, esta Sala Superior procede a reiterar las consideraciones relacionadas con el fondo del asunto que no fueron objeto de la concesión de amparo.

Una vez hecho el análisis del escrito de demanda, la contestación a la misma, ampliación de demanda y contestación a la ampliación y dado que fueron valoradas las pruebas admitidas a las partes en contienda, en términos de los artículos 32, 38, 57, 58, 91, 105, 199, 200 y 273 fracciones II, III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Cuerpo Colegiado arriba a la firme convicción de que asiste razón legal a la autoridad demandada.

En principio, resulta pertinente traer a contexto el contenido de la primera petición formulada por [REDACTED] a través de su Administrado Único, visible a foja once de autos del juicio de origen, en la parte conducente señala:

“07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

(...)

Por medio de la presente le saludo y amablemente le solicito el pago correspondiente de la obra: CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD DEL CAMPITO, que se asignó a la empresa [REDACTED], y que en una acta circunstanciada y conciliada con tesorería y convenio de la administración 2009-2012 me autoriza mediante convenio para su pago correspondiente y oficio de que está en tesorería el ingreso de la estimación finiquito y recibida por tesorería que es el siguiente:

Monto contratado con convenio	Monto cubierto	Diferencia
\$4,015,204.34	\$2,946,410.99	\$1,068,793.35”

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se corrobora que la obra relacionada con la petición tuvo como origen el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado *HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012*, para la "CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO", por un importe de \$2'974,645.24 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.).

Contrato que a decir de la parte actora dio origen a un convenio modificatorio para la ampliación del monto y plazo de la obra de referencia, por un monto de \$4'015, 204.34 (CUATRO MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 34/100 M.N.), respecto de los cuales reconoce el actor se han pagado \$2'946,410.99 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS DIEZ PESOS 99/100 M.N.); por lo que, solicita el pago de la cantidad de \$1'068,793.35 (UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.).

Así, de autos se tiene acreditada la existencia legal del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado **HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012** y del **Convenio Modificatorio para la Ampliación de Monto y Plazo de la obra Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad del Campito** de fecha treinta y uno de octubre del dos mil doce, toda vez que obra en copia certificada a fojas de la sesenta y seis a la sesenta y ocho, por así haber sido exhibida dicha documental por la autoridad demandada.

En este sentido, son inoperantes los argumentos de la autoridad demandada en los que objeta la existencia del Convenio Modificatorio de treinta y uno de octubre de dos mil doce, pues de autos se advierte con claridad que la propia autoridad demandada exhibió dicha documental pública en copia certificada.

Mismo sentido tiene el argumento de la autoridad demandada respecto a que en el contenido del acta entrega recepción física de cinco de abril de dos mil trece, visible de la foja ochenta y uno a ochenta y cinco del expediente en el que se actúa, se haya precisado "... sin que obre de por medio convenio modificatorio de ajuste de costos o montos.", pues de autos se constata la existencia del Convenio Modificatorio para la Ampliación de Monto y Plazo de la obra Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad del Campito de fecha treinta y uno de octubre del dos mil doce, el cual señala:

"CONVENIO MODIFICATORIO PARA LA AMPLIACIÓN DE MONTO Y PLAZO de la obra: CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO respecto del Contrato de Obra Pública, Precios Unitarios y tiempo Determinado No. **HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012**; que celebran por una parte el H. Ayuntamiento constitucional de Tonatico, México, representado por el Presidente Municipal Constitucional, C. JOSÉ LUIS PEDROZA BELTRÁN, asistido por el Director de Obras Públicas el ARQ. JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA a quienes en lo sucesivo se la denominará como el "AYUNTAMIENTO" y por otra parte la empresa: [REDACTED] [REDACTED]; representada por este acto el C. [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL, a quien en lo sucesivo se le denominará el "CONTRATISTA", CONVENIO que las partes celebran de conformidad con los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Reconocen las partes que mediante contrato de obra pública número **HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012**, para la ejecución de los trabajos referidos de la obra: **CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO**; por un monto de \$2,974,675.24 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CAUTRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESO S21/100 M.N.) Emitido por la



dirección de obras públicas de fecha 07 de septiembre de 2012 al "CONTRATISTA" le fueron adjudicados los trabajos de: CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO, Cabecera Municipal, Tonalico, Estado de México.

TERCERO. Las causas que originan la celebración dl presente documento se fundan y motivan en el Dictamen Técnico, de fecha 26 de octubre de 2012.

DECLARACIONES

PRIMERA.- Declaran las partes reconocer mutuamente la personalidad con la que se firma este CONVENIO y que es la mismas con que se ostentaron en el Contrato Número HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012, referente a los trabajos de la obra: CONSTRUCCIÓN D EPISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO, CABECERA MUNICIPAL TONANICO, MÉXICO.

SEGUNDA. Declaran ambas partes que es su voluntad modificar el "CONTRATO" que da origen al presente instrumento, derivado de la ampliación del monto del contrato por las partes de \$1,040,529.11 (UN MILLÓN CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 11/100 M.N.) I.V.A. incluido, equivalente a un porcentaje de 35% adicional, en relación a lo (sic).

LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DEL PLAZO de contrato dice:

"EL CONTRATSTA" se obliga a iniciar los trabajos, objeto de este contrato el día 10 de septiembre de 2012, y se compromete a concluir la obra dentro del plazo pactado mediante el presente, señalándose esta fecha el día 08 de noviembre de 2012.

Modificada la **CLÁUSULA SEGUNDA** queda de la siguiente forma:

"SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO

El H. AYUNTAMIENTO pagará al contratista como contraprestación por la ejecución de los trabajos los precios unitarios de los conceptos de trabajo autorizados en el presupuesto, con sus matrices y listado de insumos como parte complementaria de este contrato.

El importe total de los trabajos del presente contrato es de: \$4,015,204.34 (CUATRO MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 34/100 M.N.); queda convenido por las partes que las cantidades referidas incluyen ya el impuesto al valor agregado, montos que incluyen gestión y gastos necesarios para que el CONTRATISTA lleve a cabo el objeto de este instrumento, mismo que solo podrá a juicio del AYUNTAMIENTO, ser modificado por razones fundadas, motivadas y explicadas, celebrando para tal efecto un Convenio por ambas partes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como su Reglamento.

Modificada la **CLÁUSULA TERCERA** queda de la siguiente forma:

"TERCERA.- PLAZO DEL CONTRATO

"EL CONTATISTA" se obliga a iniciar los trabajos, objeto de este contrato el día 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2012 y se compromete a concluir la obra dentro del plazo pactado mediante el presente, señalándose esta fecha el día 31 de diciembre de 2012.

SEGUNDA.- El "CONTRATISTA" se obliga a entregar un plazo no mayor a cinco días hábiles, la modificación de la fianza de cumplimiento para garantizar la correcta ejecución de todas las obligaciones contraídas.

TERCERO.- Las partes acuerdan que el presente CONVENIO forma parte integrante del "CONTRATO" y que las cláusulas establecidas, se entenderán vigentes y regirán con toda su fuerza y alcance legal en todo lo que no se oponga a lo pactado en el presente instrumento.

Por consecuencia, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como a la Sección VIII "Del a

Recepción de los Trabajos”, Sección IX “Del Finiquito y Terminación del Contrato” de su Reglamento; y la Cláusulas Décimas Primera y Décima Cuarta del “CONTRATO”.

CUARTA.- Cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o en general cualquier cuestión derivada del presente convenio se resolverá conforme a lo estipulado en el “CONTRATO” que le dio origen.

El presente convenio fue debidamente leído y enteradas la partes de su valor y consecuencias legales, se firma en Tonalico, Estado de México, el día 31 de octubre de 2012.”

Del Convenio Modificatorio en cita, se advierte que las partes modificaron las Cláusulas Segunda y Tercera del contrato número **HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012**, en los rubros de **Monto de Contrato y Plazo de Ejecución**, quedando por un monto de **\$4,015,204.34** (Cuatro millones quince mil doscientos cuatro pesos 34/100 M.N.), y un plazo con fecha de inicio el día diez de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, comprometiéndose el “Contratista” a concluir la obra dentro del plazo pactado mediante el presente, señalándose esta fecha el día 31 de diciembre de 2012.

Sin embargo, la existencia del “Convenio Modificatorio para la Ampliación de Monto y Plazo de la obra Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad del Campito” de fecha treinta y uno de octubre del dos mil doce, resulta insuficiente para acreditar la procedencia del pago solicitado mediante escrito de petición de siete de noviembre de dos mil diecisiete, pues si bien a través de éste se modificaron los rubros de monto de contrato y plazo de ejecución, lo cierto es que del escrito de contestación de demanda, se advierte con claridad que la parte demandada opone **la excepción de contrato no cumplido adecuadamente**, al sostener lo siguiente:

“...Por cuanto hace al fondo del asunto, NEGAMOS LISA Y LLANAMENTE, que la contratista hoy actora, haya realizado los trabajos que indebidamente reclama, pues como puede apreciarse del acta de entrega-recepción parcial de la obra “Construcción de Pista de Patinaje y pasto Sintético en la Unidad El Campito”, los trabajos por ella entregados respecto del contrato de origen son parciales, de tal forma, que al sólo existir una entrega parcial, es porque la obra no se ha terminado en su totalidad, por tanto, no se debe cubrir la totalidad del importe de dicho contrato al existir trabajos pendientes de ejecutar, de igual manera, NEGAMOS LISA Y LLANAMENTE, que la actora posterior a dicha fecha haya realizado trabajo alguno tendente a concluir en su totalidad los trabajos objeto del contrato, de tal suerte, que a la fecha, no existe ningún trabajo pendiente de pagar, porque simple y sencillamente no se ha realizado ningún trabajo adicional al plasmado en el acta de entrega-recepción parcial en cita, en cuyo contenido queda establecido que se han cubierto los trabajos ejecutados...”

En lo referente al supuesto convenio modificatorio, tampoco existe trabajo ejecutar alguno respecto de dicho instrumento...

Asimismo, SEÑALAMOS QUE AMBAS OBRAS SE ENCUENTRAN SUJETAS A PROCEDIMIENTOS POR PARTE DE INSTANCIAS DE FISCALIZACIÓN Y QUE NINGUNA DE LAS OBRAS EN COMENTO HA SIDO CONCLUIDA CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES Y CALIDAD CONSTRUCTIVA PACTADOS, por tales motivos y a fin de asegurar la eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez con que deben ser ejercidos los recursos públicos, existe impedimento legal para cubrir de manera diversa a la señalada en ley cualquier pago pendiente de dichas obras.



(...)

II. PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN

(...)

Por lo que esta Sala Regional podrá observar la conducta procesal falsa y dolosa que ha asumido la actora, afirmaciones éstas que en el capítulo de pruebas acreditamos con la exhibición en copia certificada del ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS (PARCIAL), de fecha cinco de abril de dos mil trece, referente a la obra "Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad El Campito", con el Contrato HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012 y, con el oficio número OSFEM/AECFN/SAO/SAOM/356/13, de fecha 12 de diciembre de 2013.

En segundo lugar, de las pruebas documentales públicas en cita, también se aprecia que contrario a lo vertido por la actora hasta el diecinueve de noviembre de dos mil trece, es decir, un año después de la fecha prevista para la terminación de los trabajos pactados en el contrato HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012, dichos trabajos todavía no habían sido concluidos, y es el caso, que hasta el día en que se produce esta contestación de demanda dichos trabajos aún no han sido concluidos, como se desprende del informe presentado por el Director de Obras Públicas del municipio de Tonalico, lo que ni duda cabe, hace que la demanda de pago de la actora por el fallante en el monto contratado sea notoriamente improcedente pues es evidente que si no ha concluido los trabajos, éstos no le deben ser pagados conforme a lo previsto en Ley y en el propio contrato."

Al respecto, la accionante sostuvo en su escrito de ampliación de demanda, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Lo dicho por las demandadas se deberá de desestimar de plano por esa H. Sala Juzgadora, en virtud de que la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concluyó de la manera total la obra pública "CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO DE LA UNIDAD EL CAMPITO" y "PAVIMENTACIÓN DE CALLE DE ACCESO AL CAM No. 60 EN LA CABECERA MUNICIPAL", tan es así que manifiesto bajo protesta de decir verdad que dicha obra es utilizada actualmente por el público en general al encontrarse ubicada en la Cabecera Municipal de Tonalico, México, a la vista de toda persona por tratarse de un lugar para realizar deporte, razón por la cual OFREZCO COMO PRUEBA LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN FOTOGRAFÍAS que fueron tomadas el día 05 de abril de 2018, con la finalidad de que esa H. Sala Juzgadora corrobore que la obra fue construida de manera total por la actora.

Asimismo, se precisa que la obra "CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO DE LA UNIDAD EL CAMPITO" y "PAVIMENTACIÓN DE CALLE DE ACCESO AL CAM No. 60 EN LA CABECERA MUNICIPAL" fue construida en su totalidad y terminada por la empresa actora, tal como se desprende de la bitácora que se exhibe con la presente aplicación de demanda, la cual tiene como fecha de conclusión el día 31 de diciembre de 2012 y se encuentra firmada por el ARQ. JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, con la finalidad de que esa H. Sala Regional conozca la verdad de los hechos."

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias que obran en autos del juicio de origen, se advierte en copia certificada el Acta de entrega y recepción física de los trabajos (Parcial) de la obra "Construcción de pista de patinaje y pasto sintético en la unidad El Campito", de fecha cinco de abril de dos mil trece, que en la parte conducente señala:

"(...)

QUE SE FORMULA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y 166 DE SU REGLAMENTO, PARA FORMALIZAR LA RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS DEL CONTRATO NÚMERO HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012.

I. LUGAR, FECHA Y HORA.

En la Ciudad de TONATICO, MÉXICO, siendo las 11:00 horas, del día 05 DE ABRIL DE 2013 de acuerdo con la cita notificada al Contratista que participa en el acto de entrega y recepción física parcial de los trabajos (conforme o señala el art.167 del Reglamento de la LOPSRM), se reunieron en LA UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPITO las personas físicas y/o morales y servidores públicos, cuyos nombres, cargos, representaciones y firmas figuran al final de la presente acta.

HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012.

II. NOMBRE Y FIRMA DEL RESIDENTE DE OBRA Y DEL SUPERVISOR DE LOS TRABAJOS (EN SU CASO) POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TONATICO, MÉXICO, Y DEL SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN DE PARTE DEL CONTRATISTA Y/O REPRESENTANTE LEGAL.

Los que intervienen en el acto:

C. HECTOR FERNANDO ILLANA CARREÑO.- Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

C. [REDACTED] A.- Representante Legal de [REDACTED]

[REDACTED] - Superintendente [REDACTED]

III. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS QUE SE RECIBEN.

CON FUNDAMENTO EN EL Artículo 167.- (Las dependencias y entidades podrán efectuar recepciones parciales de los trabajos cuando sin estar éstos concluidos, a juicio de la dependencia o entidad, existan trabajos terminados, identificables y susceptibles de utilizarse y conservarse, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, la cual contendrá en lo procedente lo previsto en el artículo anterior). SE RECIBE LA PARTE DE OBRA CORRESPONDIENTE A LAS PARTIDAS DE:

PAVIMENTOS Y OBRA CIVIL CANCHA DE FUTBOL SIETE Y CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE.

IV. IMPORTE CONTRACTUAL INCLUYENDO EL DE LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS Y AJUSTES DE COSTOS.

El importe contractual correspondiente al contrato número HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012

Es de \$2,974,675.24 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.) Sin que obre de por medio convenio modificatorio de ajuste de costos o montos.

V. PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, PRECISANDO LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN CONTRACTUAL Y EL PLAZO EN QUE REALMENTE SE EJECUTARON, INCLUYENDO LOS CONVENIOS.

El periodo de ejecución de los trabajos es el siguiente:

Conforme al periodo de contrato.

Fecha de inicio: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012



Fecha de terminación: 08 DE NOVIEMBRE DE 2012

Plazo de ejecución: 60 días naturales.

Conforme al periodo real de ejecución:

Fecha de inicio: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Fecha de terminación: 21 DE DICIEMBRE DE 2012

Plazo de ejecución: 110 días naturales

VI. REALIZACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PAGADAS, ASÍ COMO LAS PENDIENTES DE AUTORIZACIÓN.

ESTIMACIÓN	PERIODO DE EJECUCIÓN	IMPORTE	IVA	MONTO EJERCIDO	OBSERVACIONES
Uno	08-sep a 08 de nov. De 2012.	2,552,773.33	408,443.73	2,961,217.06	
Dos (finiquito)		11,601.88	1,856.30	13,458.18	Por estimar
TOTAL EJERCIDO		2,552,773.33	408,443.73	2,961,217.06	
TOTAL		2,564,375.21	410,300.03	2,974,675.24	

VII. DECLARACIÓN DE LAS PARTES DE QUE SE ENTREGAN LOS PLANOS CORRESPONDIENTES DE LA CONSTRUCCIÓN FINAL, ASÍ COMO LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO CORRESPONDIENTES Y LOS CERTIFICADOS DE GARATÍA DE CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS.

El contratista: CONSTRUCTOR MEXIQUENSE BICENTENARIO S.A. DE C.V. hace entrega a la Residencia de Obra los planos correspondientes a la construcción final, consistentes en:

PLANO FINAL DE OBRA, FICHAS TÉCNICAS PISTAS DE PATINAJE Y CANCHA DE FUTBOL 7 EN FECHA 09/04/2013.

VIII. CONSTANCIA DE QUE EL ARCHIVO DE DOCUMENTOS DERIVADOS DE LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS, FUE ENTREGADO A LA RESIDENCIA DE OBRA POR PARTE DE LA CONTRATISTA O A LA SUPERVISIÓN POR PARTE DEL CONTRATISTA.

NO HAY EVIDENCIA.

IX. ENTREGA DE GARANTÍA

En este acto el CONTRATISTA hace entrega de la garantía para responder de los defectos que resultaren de los trabajos ejecutados, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido.

NOTA: ESTE DOCUMENTO NO APLICA, SINO HASTA LA ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FINAL.

(...)

DESPUÉS DE QUE ENTREGUE POR PARTE DE LA EMPRESA LAS FICHAS TÉCNICAS DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PASTO SINTÉTICO BÁSICAMENTE DE LO QUE SE REFIERE A LA ARENA SILICA Y AGREGADO DE HULE, SE REALIZARÁN LAS ADECUACIONES NECESARIAS A LA OBSERVACIÓN DE LA MISMA."

Del Acta de entrega y recepción física de los trabajos (parcial) de cinco de abril de dos mil trece, se advierte que la empresa contratista entregó los trabajos de obra correspondientes a las partidas de pavimentos y obra civil cancha de futbol siete y construcción de pista de patinaje, obras pactadas al amparo del contrato número HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012, por el importe en cantidad de \$2,974,675.24 (dos millones novecientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y cinco 24/100 M.N.), del cual se ejerció la cantidad de \$2,961,217.06 (dos millones novecientos sesenta y un mil doscientos diecisiete pesos 06/100 M.N.) Así, la empresa contratista entregó a la residencia de obra los planos final de obra, fichas técnicas pista de patinaje y cancha de futbol 7, quedando pendiente la entrega de garantía hasta la acta de entrega recepción final, así mismo, quedó pendiente la entrega de las fichas técnicas de las especificaciones del pasto sintético específicamente en lo que se refiere a la arena silica y agregado de hule.

Así, del estudio realizado a las documentales exhibidas por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, se aprecia con claridad que no consisten en una bitácora de obra, sino en una estimación, tal como lo sostiene la autoridad demandada, ya que se trata de la portada de la estimación en cantidades de \$1,043,048.58 (un millón cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 58/100 M.N.) y \$1,061,439.25 (un millón sesenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve mil 25/100 M.N.), números generadores de obra y álbum fotográfico, respecto de la obra "Construcción de pista de patinaje y pasto sintético en la unidad El Campito", formulados al amparo del contrato número HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012, que fuera autorizado en cantidad de \$2'974,675.24 (dos millones novecientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos 24/100 M.N.), respecto del cual la parte demandada acredita haber realizado el pago mediante el cheque visible a foja sesenta y nueve, de la Institución Bancaria Banamex, en cantidad de \$2'946,410.94 (dos millones novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos diez pesos 94/100 M.N.).

En este tenor, hasta lo aquí estudiado y valorado la parte actora no acredita el extremo de su acción con las documentales en cita, pues por una parte las documentales que fueran anexadas a su escrito de ampliación de demanda no constituyen en sí una bitácora de obra, en tanto de su contenido se aprecia con claridad que es una estimación, aunado a que corresponde al cumplimiento de las obras pactadas en el contrato número HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012, sin que al efecto haga referencia alguna a contener la bitácora de obra, ni al *"CONVENIO MODIFICATORIO PARA LA AMPLIACIÓN DE MONTO Y PLAZO de la obra: CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO respecto del Contrato de Obra Pública, Precios Unitarios y tiempo Determinado No. HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012"*.

Así mismo, respecto a las fotografías exhibidas por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, se debe precisar que éstas fueron objetadas por la autoridad demandada en el sentido de que la accionante no concluyó las obras pactadas al amparo del contrato número HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012, aunado a que esta Sala Superior considera que no es el medio probatorio idóneo para acreditar el cumplimiento dado a la ejecución de la obra pactada en la citada base contractual, atento a lo dispuesto en la cláusula Octava del citado contrato, la cual señala:



"OCTAVA. BITÁCORA DE OBRA.

LA BITÁCORA DE OBRA SERÁ UNO DE LOS INSTRUMENTOS LEGALES DE COMUNICACIÓN ENTRE "EL CONTRATANTE" Y "EL CONTRATISTA" REPRESENTADO POR EL SUPERVISOR DE OBRA Y EL SUPERINTENDENTE DE OBRA RESPECTIVAMENTE, PARA LOS ASUNTOS RELEVANTES DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE OBRA, DEBIENDO QUEDAR BAJO LA CUSTODIA DEL SUPERVISOR DE OBRA, A FIN DE QUE LAS CONSULTAS NECESARIAS SE REALICEN DE SER POSIBLE EN EL SITIO DE LOS TRABAJOS, SIENDO SU USO EN FORMA OBLIGATORIA QUEDANDO AMBAS PARTES SUJETAS A LA APLICACIÓN SEGÚN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 93, 94, 95, 96 Y 97 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA."

A partir de este punto, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo directo 75/2021 por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, esta Sala Superior con libertad de jurisdicción procede a realizar el estudio el argumento de la recurrente en el que sostiene que fue incorrecto que el A quo tuviera por no admitidas las pruebas ofrecidas mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, al considerarlas inoportunas, especialmente porque una de esas pruebas es el original de la bitácora de obra pública del contrato número HAT/CIOP/CONADE/ID/-IR-03/2012, con la que pretende demostrar que concluyó los trabajos pactados en tiempo y forma, probanza que a su decir tiene el carácter de superveniente de conformidad con el artículo 62, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para abordar el estudio del planteamiento en disenso, en principio se debe traer a contexto lo dispuesto en el artículo 62, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que señala:

"Artículo 62.- Después de la presentación del escrito inicial, demanda o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

(...)

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

En estos casos, los documentos podrán presentarse hasta antes de que se dicte sentencia."

El precepto legal en cita prevé el momento procesal oportuno para efecto de la admisión de documentos, siendo los siguientes:

1. Al momento de la presentación del escrito de demanda
2. Al momento de la presentación del escrito de contestación de demanda
3. Hasta antes de que se dicte sentencia.

Los dos primeros casos constituyen la regla general, mientras que el tercer momento es un caso de excepción en el que se ubica la fracción III del citado artículo, en que se prevé que en el caso de que las partes no cuenten con los documentos a ofrecer previo a la presentación del escrito de demanda o de la contestación, por cuestiones no imputables a ellas, pueden ser presentadas hasta antes de que se dicte sentencia, siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

En el caso concreto, la recurrente se duele del auto de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el A quo se pronunció en relación al escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

"... dígase al promovente que NO HA LUGAR a tener por exhibidas las pruebas de mérito, ello, toda vez que no cumple con las hipótesis establecidas en el artículo 62 del Código Adjetivo de la Materia; esto es, no es de fecha posterior a la presentación de la demanda, ni se advierte que el promovente niegue haber tenido conocimiento de su existencia y tampoco manifiesta que le fuera imposible adquirirlas con anterioridad, aunado a lo anterior, el artículo 239 del Ordenamiento Legal citado, establece que la demanda deberá contener las pruebas que se ofrezcan, es decir, el momento procesal oportuno para la exhibición de medios probatorios, es al momento de presentar la demanda, situación que en el caso no acontece, por lo que se dejan a su disposición las documentales de mérito...."

Ahora bien, del escrito de ampliación de demanda, en relación a la bitácora de obra, en el escrito de ampliación de demanda, la accionante solicitó lo siguiente:

"SOLICITUD DE REQUERIMIENTO

Se solicita atentamente a esa H. Sala Regional sea requerido el expediente formado con motivo del acto impugnado a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tonalico, toda vez que exhibió de manera incompleta dicho expediente al omitir adjuntar los escritos de petición de fechas 07 de septiembre de 2017 y la bitácora de obra pública CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPITO, los cuales forman parte del expediente y que se encuentran en sus archivos que se están a su resguardo."

De acuerdo con lo anterior, se tiene en principio que la actora expresó ante el A quo su inconformidad en relación a la integración del expediente administrativo que fue exhibido por la autoridad demandada, pues a su decir, debía contener la bitácora de obra pública CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPITO, manifestando expresamente que dicha documental forma parte del expediente y se encuentra bajo resguardo en los archivos de la autoridad demandada.

De lo que derivó el auto de once de abril de dos mil dieciocho, en que el A quo acordó lo siguiente:

"III. Así mismo, como lo manifiesta el promovente SE REQUIERE DE NUEVA CUENTA A LA AUTORIDAD DEMANDADA para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES siguientes al en que surtan efectos la notificación de este acuerdo, exhiban el original o copias certificadas del expediente completo que en su caso se hubiesen formado con



motivo del acto impugnado, en relación al escrito de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete y la bitácora de obra pública Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad Deportiva El Campito, conforme a los numerales 33 y 37 del indicado Código de Procedimientos Administrativos Local...”

A lo que, mediante escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, NEGAMOS LISA Y LLANAMENTE, que se haya exhibido de manera incompleta el expediente formado con motivo del acto reclamado, destacando que conforme al artículo 34 invocado los actos de las autoridades administrativas se presumen legales; asimismo, de acuerdo a lo previsto en el referido artículo 37, manifestamos nuestra OPOSICIÓN FUNDADA a volver a exhibir el expediente formado con motivo de los actos impugnados, porque EN PRIMER LUGAR, NO EXISTE LA SUPUESTA BITÁCORA DE OBRA A QUE ALUDE FALSAMENTE LA ACTORA... DE LA CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO, EXISTEN MÚLTIPLES IRREGULARIDADES, ENTRE ELLAS, LA INEXISTENCIA DE DOCUMENTOS DE CONCURSO Y EN GENERAL EL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA, FALTANDO ENTRE LA MULTIPLICIDAD DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA ACTORA NO SON LA BITÁCORA DE OBRA EN COMENTO, SINO LA CARÁTULA DE ESTIMACIÓN Y NÚMEROS GENERADORES DE LA SUPUESTA ESTIMACIÓN DOS FINIQUITO (QUE TAMPOCO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE NUESTRA REPRESENTADA....”

De acuerdo con lo manifestado por la autoridad demandada, el expediente administrativo exhibido en su escrito de contestación de demanda se encontraba completo y a su decir no existe la bitácora de obra en cuestión, aduciendo la inexistencia de documentos de concurso y de la citada obra, precisando que las documentales que sí fueran exhibidas por la actora no consistían en una bitácora de obra, sino en estimación y números generadores, documentos que tampoco se encontraban en sus archivos.

La admisión del escrito de contestación de demanda quedó acordada mediante auto de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en el que nada se dijo en relación al requerimiento formulado mediante diverso auto de once de abril de dos mil dieciocho.

Ahora bien, para efecto de dilucidar sobre la oportunidad de las probanzas ofrecidas mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se debe traer a contexto dicho escrito, en la parte que interesa:

“Que habiendo ofrecido como pruebas las documentales públicas consistente en el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado y bitácora de la obra “CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO”, tanto en el escrito inicial de demanda como de ampliación a la demanda respectivamente, presentados ante esa H. Sala Juzgadora, y una vez que el acuerdo de fecha 27 de abril de 2018 me fue notificado el día 11 de mayo de 2018, se exhiben en original las documentales, siguientes:

ANEXO1.- Consistente en 01 hoja de ESCRITO DE FECHA 01 DE MAYO DE 2018 dirigido al Arq. Jesús González García, Exdirector de Obras Públicas periodo 2009-2012 del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalico, mediante el cual se solicita la bitácora original de la obra “CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD

EL CAMPITO", asignada a la empresa [REDACTED]

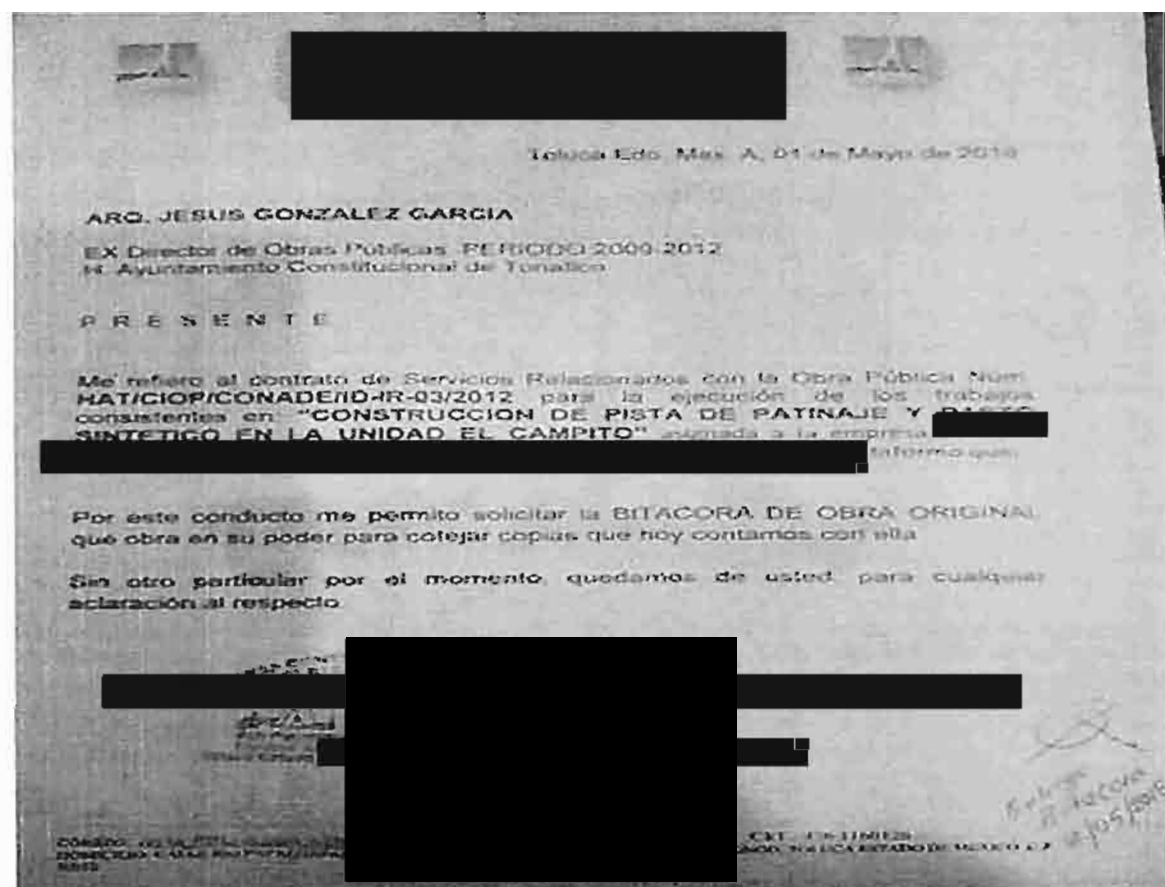
ANEXO 2. Consistente en 22 notas de la BITÁCORA de la obra "CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO", con anexos, CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD en 04 hojas, ESTIMACIÓN en 02 hojas y GENERARORES, ALBUM FOTOGRÁFICO Y CROQUIS en 38 hojas.

ANEXO 3. Consistente en 04 hojas del DICTAMEN TÉCNICO de la obra "CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO".

ANEXO 4. Consistente en 03 hojas del CATÁLOGO DE CONCEPTOS AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS de la obra "CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO DE LA UNIDAD EL CAMPITO".

ANEXO 5. Consistente en 03 hojas de ESCRITO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 CON ANEXO EN ESTADO DE CUENTA BANCARIO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 EMITIDO POR BANAMEX, mediante el cual se muestra que la empresa actora señaló desde el año 2012, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en calle Río Papaloapan número 1210, Colonia Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Toluca, Estado de México, lo cual pone al descubierto que las autoridades demandadas cometieron un error mecanográfico al momento de precisar el número 12010 en diversos documentos, sin que sea mi responsabilidad tal hecho cometido por mis contrarias, lo cual se manifiesta en relación con la inspección ofrecida por las autoridades en el inciso f) del escrito de contestación a la ampliación de demanda, admitida por acuerdo de fecha 27 de abril de 2018. Asimismo, se muestra en el estado de cuenta que la parte demandada realizó un único depósito en cantidad de \$2'946,410.99, tal como lo he manifestado anteriormente."

De lo anterior se tiene, la prueba identificada como anexo 01 consiste en el escrito de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, el cual es el siguiente:





El anexo 2 consiste en la bitácora de obra integrada por 22 fojas con copia rosa y azul cada una, de la que a foja 001 se aprecia lo siguiente:

estrella

BITÁCORA DE OBRA

10/Septiembre/2012

001

Datos de la Obra

Nombre: Construcción de pista de palinaje y Puesto Sintético en la unidad el Campito

Comunidad: Cabecera Municipal, Tonalteco Estado de México

Contrato: MAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012

Empresa: [REDACTED]

REGISTRO DE FIRMAS

Por El H. Ayuntamiento

Ing. Ricardo Galeana Millán
Director de Obras Públicas

Dr. Miguel Ángel Mayera Reyes
Supervisor de Obras Públicas

Dr. Jesús González García
Director de Obras Públicas (a partir de la fecha 17 de Octubre del 2012)

Por la Empresa

[REDACTED]

Representante Legal

[REDACTED]

[REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN 1348/2018
JUICIO DE AMPARO DIRECTO 75/2021

Así mismo, del anexo 2 que obra en sobre amarillo a foja quinientos en los autos del juicio de origen, se aprecian las siguientes documentales:

- Constitución de Sociedad emitida por el Instituto de la Función Registral del Estado de México Oficina de Toluca, de cuatro de junio de dos mil tres (4 fojas).
- Estimación de siete de septiembre de dos mil doce, en cantidad de \$1'043,046.16 (un millón cuarenta y tres mil cuarenta y seis pesos 16/100 M.N.)

H. Ayuntamiento de Tonalco		Municipio de Tonalco		Estado de México		Módulo 1000	
Código Concepto		Descripción		Unidad		Cantidad	



H. Ayuntamiento de
Tonalico

"2012, Año del Bicentenario de la Independencia Nacional"

DICTAMEN TECNICO PARA LA EJECUCION DE TRABAJO POR AMPLIACION DE MONTO Y PLAZO

Objeto y Descripción Sucinta de las Modificaciones

Derivado de que la obra denominada: "CONSTRUCCION DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTETICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO" con numero de contrato HAT/GIO/CONADE/ID-IR-03/2012, se detectan dos concepto de trabajo fuera de catalogo uno de concreto hidráulico en la cancha de fut-siete en donde se colocara el pasto sintético no contemplado en el catalogo original, y otro por el cambio de acero al carbón por todo en acero inoxidable en la pista de patinaje, y es necesario solicitar recursos adicionales además de la reprogramación de los trabajos, para entregar a los beneficiarios de la comunidad para una obra en condiciones de operación:

DATOS DE IDENTIFICACION DE LA OBRA

Nombre de la Obra:	Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético, Tonalico, Cabecera Municipal
Lugar de ejecución:	el Campito en la Cabecera Municipal
Procedimiento de Adjudicación	Invitación Rasstrigada
Numero de Contrato:	HAT/GIO/CONADE/ID-03/2012
Monto Contratado	\$2,974,675.24 (Dos millones novecientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos 24/100 MN) Incluye IVA
Empresa Contratada:	
Plazo de ejecución (contrato)	60 DIAS
Fecha de inicio (contrato)	10 de septiembre de 2012
Fecha de termino (contrato)	08 de noviembre de 2012
Monto de convenio solicitado	\$ 1,940,629.11 (un millón cuarenta mil quinientos veintinueve pesos 11/100 MN) Incluye IVA
Monto total	\$ 4,015,204.35 (cuatro millones quince mil doscientos cuatro pesos 35/100 MN) Incluye IVA
Porcentaje respecto al contrato:	35%
Plazo convenido	10 de septiembre al 31 de diciembre de 2012



H. Ayuntamiento de
Tonalá

"2012 - Año del Bicentenario de El Movimiento Nacional"

ANTECEDENTES

La obra se inició en tiempo y forma con los plazos contractuales, abriéndose la bitácora oficial tradicional que sirvió como medio de comunicación entre el contratista y el servidor público designado por el ayuntamiento a través de la dirección de obras públicas, para llevar a cabo la supervisión, el seguimiento físico y financiero de la obra antes señalada.

Los conceptos estipulados en el contrato se ejecutaron al 100%, sin embargo, para que la obra entre en operación es necesario la ampliación de monto debido a lo siguiente:

1.- al dar inicio con los trabajos y con referencia a la nota de bitácora número 2 en la que se solicita a la contratista realizar un comparativo de volúmenes de obra a ejecutar respecto a los volúmenes presupuestados, se detectó que es necesario realizar un cambio en los materiales de acero al carbón por todo en acero inoxidable en toda la estructura para la construcción en la pista de patinaje; y además se detectó con referencia en nota de bitácora No 5 en la que se solicita al contratista realizar un comparativo de volúmenes de obra a ejecutar respecto a los volúmenes presupuestados, se detectó que es necesario un concepto fuera de catálogo que es concreto hidráulico en cancha de fútbol donde se instalara el pasto sintético. La ejecución de el concepto fuera de catálogo de los trabajos para dejar en operación la obra, es la construcción de un concreto hidráulico en la cancha de fútbol de donde se colocara el pasto sintético.

JUSTIFICACION TÉCNICA

En vista de que se autoriza un concepto fuera de catálogo de concreto hidráulico en cancha de fútbol donde se instalara el pasto sintético y también se autoriza un concepto fuera de catálogo de cambio en los materiales de acero al carbón por todo en acero inoxidable en toda su estructura en la pista de patinaje, y además se extiende la reprogramación de los trabajos hasta el 31 de diciembre de 2012, resulta necesario para la conclusión de la obra de acuerdo a las necesidades específicas de la misma, de acuerdo con lo anterior se hace mención que en el caso concreto y en apego al artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las Mismas, de ningún modo se está variando el objeto del proyecto, toda vez que únicamente se estaría concediendo al contratista un monto mayor al originalmente pactado con el fin de que concluya la obra con la calidad requerida, lo que implica también que una vez que se llevo a cabo la revisión de la reprogramación de la obra que presentó la empresa contratista, se concluye que es sustentable para realizar los trabajos y dejar la obra en operación.



H. Ayuntamiento de
Tonalá

"2022. Año del Bicentenario de El Puente Nacional"

CUANDO EL CONVENIO IMPLIQUE UN INCREMENTO AL MONTO, DEBERA CONTENER,

ADEMAS:

- a) El importe del convenio, con número y letra; el importe original contratado más el importe del convenio y el porcentaje que representa esta suma con respecto al monto original.
- \$ 1,040,529.11 (un millón cuarenta mil quinientos veinte nueve pesos 11/100 MN) incluye IVA
- El porcentaje que representa con respecto al monto contratado es del 35%
- El importe original mas el monto del convenio es de \$ 4,015,204.35 (cuatro mil quinientos mil doscientos cuatro pesos 35/100 MN) incluye IVA
- a) El catalogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades de obra y los unitarios.
- b) • Se anexa copia del oficio de la empresa contratista en donde se describen:
 - 1.- Cantidades de obra
 - 2.- Programación de los trabajos
 - 3.- Notas de bitácora

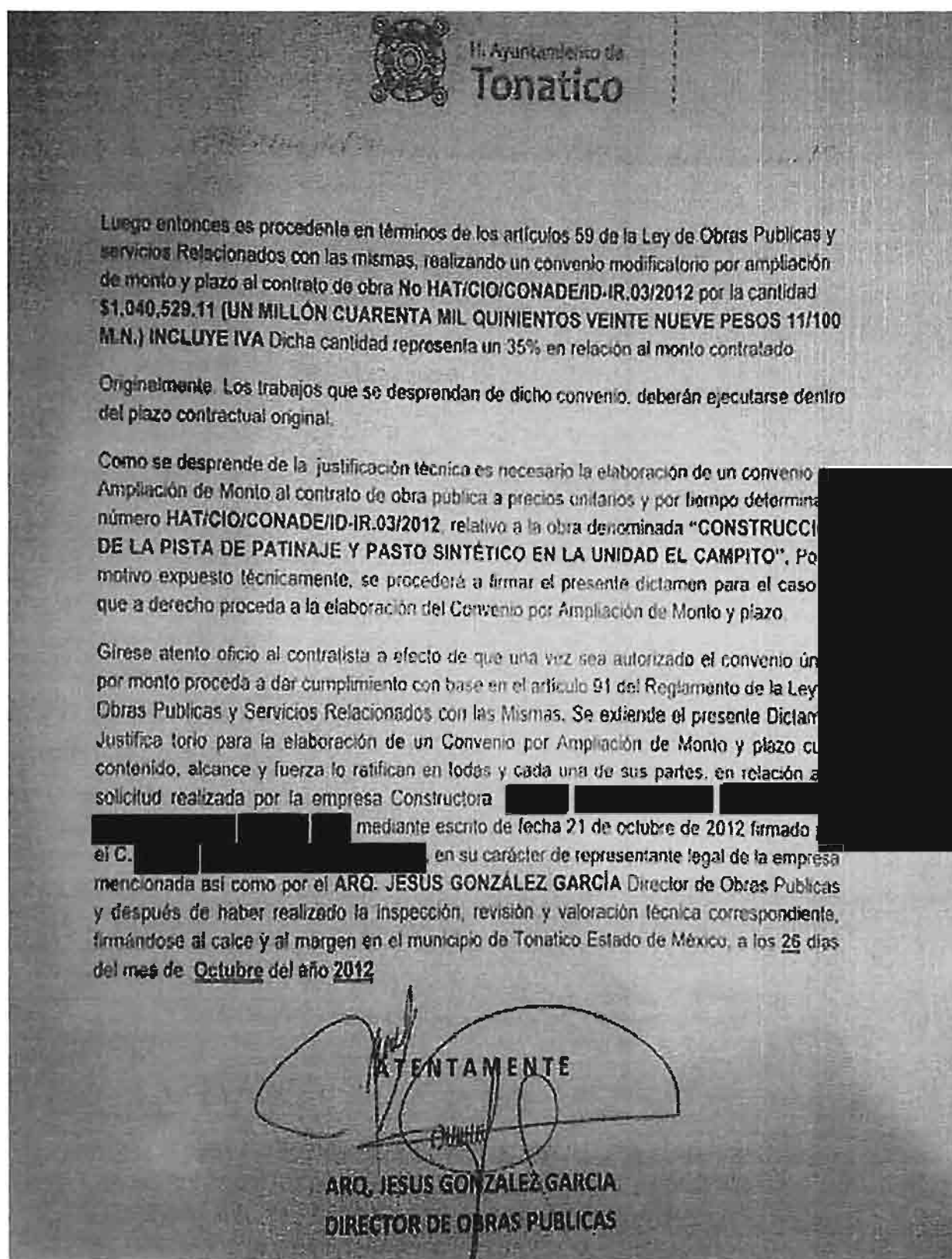
Estos trabajos son necesarios para poner en operación la obra de acuerdo con las normas técnicas y especificaciones estipuladas en el contrato y en condiciones de funcionalidad en beneficio de los usuarios.

Como resultado de lo antes señalado y en cumplimiento al artículo 99 de Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es procedente emitir el siguiente

DICTAMEN

Para ejecutar los trabajos de acuerdo a las necesidades específicas de la obra, es necesario realizar un concepto fuera de catalogo de concreto hidráulico y un cambio de los materiales en la pista de patinaje; también la reprogramación de la obra, para la conclusión y adecuada operación de la misma

Página 03



El Anexo 4 consiste en tres fojas de presupuesto HAT/CIO/CONADEID-IR-03/2012, CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO, INICIO 10-SEP-12 TERMINACIÓN 8-NOV-12.

El Anexo 5 consiste en el escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce suscrito por el representante legal de [REDACTED] y estado de cuenta bancario al 30 de noviembre de 2012 a nombre de [REDACTED]

Ahora bien, del Convenio Modificatorio para Ampliación de monto y plazo de la obra Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad el Campito, respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado HAT/CIOP/CONADEID-IR-03/2012, se advierte que las partes se obligaron en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento, el cual en relación a los documentos generados con motivo de la obra pública prevé lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

"Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

(...)

VIII. Bitácora: el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos, ya sea a través de medios remotos de comunicación electrónica, caso en el cual se denominará Bitácora electrónica, u otros medios autorizados en los términos de este Reglamento, en cuyo caso se denominará Bitácora convencional;"

"Artículo 112.- El titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos designará al servidor público que fungirá como residente, debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidad para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares a aquéllos de que se hará cargo. La designación del residente deberá constar por escrito."

"Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:

I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;

II. Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o solicitudes de autorización que presente el supervisor o el superintendente, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;

III. Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley;

IV. Verificar la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios para la suscripción de cualquier convenio modificatorio que implique la erogación de recursos;

V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le



formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;

VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

VII. Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;

VIII. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

IX. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;

X. Coordinar con los servidores públicos responsables las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, debiéndose auxiliar de la dependencia o entidad para su formalización;

XI. Solicitar y, en su caso, tramitar los convenios modificatorios necesarios;

XII. Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;

XIII. Autorizar y firmar el finiquito de los trabajos;

XIV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;

XV. Presentar a la dependencia o entidad los casos en los que exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato, y

XVI. Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquellas que le encomienden las dependencias y entidades.”

“Artículo 114.- En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos el residente podrá auxiliarse por la supervisión en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley, la cual tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, con independencia de las que se pacten en el contrato de supervisión. Cuando no se cuente con el auxilio de la supervisión, las funciones a que se refiere el artículo 115 de este Reglamento estarán a cargo de la residencia.”

“Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

I. Revisar de manera detallada y previamente al inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia con relación al contrato, con el objeto de enterarse de las condiciones en las que se desarrollará la obra o servicio y del sitio de los trabajos, así como de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;

II. Participar en la entrega física del sitio de la obra al superintendente y proporcionar trazos, referencias, bancos de nivel y demás elementos que permitan iniciar adecuadamente los trabajos;

III. Obtener de la residencia la ubicación de las obras inducidas y subterráneas y realizar con el contratista el trazo de su trayectoria;

IV. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados;

b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;

c) Modificaciones autorizadas a los planos;

d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra;

e) Permisos, licencias y autorizaciones;

f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;

g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y

h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;

V. Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia;

VI. Dar seguimiento al programa de ejecución convenido para informar al residente sobre las fechas y las actividades críticas que requieran seguimiento especial, así como sobre las diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas, y para la aplicación de retenciones económicas, penas convencionales, descuentos o la celebración de convenios;

VII. Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato;

VIII. Cefebrrar juntas de trabajo con el superintendente o con la residencia para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas y en la Bitácora los acuerdos tomados y dar seguimiento a los mismos;

IX. Vigilar que el superintendente cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos;

X. Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmalas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo;

XI. Llevar el control de las cantidades de obra o servicio realizados y de las faltantes de ejecutar, cuantificándolas y conciliándolas con la superintendencia; para ello, la supervisión y la superintendencia deberán considerar los conceptos del catálogo contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, las cantidades adicionales a dicho catálogo y los conceptos no previstos en el mismo;

XII. Llevar el control del avance financiero de la obra considerando, al menos, el pago de estimaciones, la amortización de anticipos, las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos;

XIII. Avalar las cantidades de los insumos y los rendimientos de mano de obra, la maquinaria y el equipo de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos contenido



en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, presentados por la superintendencia para la aprobación del residente;

XIV. Verificar que los planos se mantengan actualizados, por conducto de las personas que tengan asignada dicha tarea;

XV. Analizar detalladamente el programa de ejecución convenido considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que la dependencia o entidad haya entregado al contratista, referentes a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente;

XVI. Coadyuvar con la residencia para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y los equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato, vigilando que la superintendencia presente oportunamente los reportes de laboratorio con sus resultados;

XVII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;

XVIII. Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos, y

XIX. Las demás que le señale la residencia o la dependencia o entidad en los términos de referencia respectivos."

SECCIÓN II DE LA BITÁCORA

Artículo 122.- El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda.

La Secretaría de la Función Pública autorizará que la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora se realice a través de medios de comunicación convencional cuando las dependencias y entidades así lo soliciten en los siguientes casos:

I. Cuando por virtud del sitio donde se realicen los trabajos existan dificultades tecnológicas que impidan llevar la Bitácora a través de medios remotos de comunicación electrónica;

II. Cuando se ejecuten trabajos derivados de caso fortuito o fuerza mayor;

III. Cuando el uso de la Bitácora a través de medios remotos de comunicación electrónica ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en términos de las leyes de la materia, y

IV. Si las dependencias y entidades realizan de manera ocasional obras y servicios.

La información contenida en la Bitácora podrá ser consultada por la Secretaría de la Función Pública o por los órganos internos de control en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control."

"Artículo 123.- Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere.

Para el uso de la Bitácora electrónica y la **Bitácora convencional**, se considerará lo siguiente:

I. Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y referidas al contrato de que se trate;

II. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta;

III. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado,

domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al residente y, en su caso, al supervisor, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serán los responsables para realizar registros en la Bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá un plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas una vez vencido el plazo;

IV. El horario en el que se podrá consultar y asentar notas, el que deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo;

V. Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;

VI. Se prohibirá la modificación de las notas ya firmadas, inclusive para el responsable de la anotación original;

VII. Cuando se cometa algún error de escritura, redacción o cualquier otro que afecte la debida comunicación entre las partes, la nota deberá anularse por quien la emita, señalando enseguida de dicha nota la mención de que ésta ha quedado anulada y debiendo abrir, de ser necesario, otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;

VIII. No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de Bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio; de ser necesario adicionar un texto, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;

IX. Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;

X. Cuando se requiera, se podrán ratificar en la Bitácora las instrucciones emitidas vía oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;

XI. Deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión;

XII. El residente, el superintendente y, en su caso, el supervisor deberán resolver y cerrar invariablemente todas las notas que les correspondan, o especificar que su solución será posterior, debiendo en este último caso relacionar la nota de resolución con la que le dé origen, y

XIII. El cierre de la Bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos. En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos la residencia podrá realizar la apertura de una Bitácora por cada uno de los frentes de la obra, o bien, por cada una de las especialidades que se requieran."

"Artículo 124.- Para el uso de la Bitácora convencional, además de lo señalado en el artículo anterior, se considerará lo siguiente:

I. Se deberá contar con un original para la dependencia o entidad y al menos dos copias, una para el contratista y otra para la residencia o la supervisión; II. Las copias deberán ser desprendibles, no así las originales;

III. Las notas o asientos deberán efectuarse claramente, con tinta indeleble y letra legible;

IV. La nota cuyo original y copias aparezcan con tachaduras y enmendaduras será nula;

V. Una vez firmadas las notas de la Bitácora, los interesados podrán retirar sus respectivas copias, y

VI. La Bitácora deberá permanecer en la residencia a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio.

"Artículo 125.- Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la Bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente:



I. Al residente le corresponderá registrar:

- a) La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
- b) La autorización de estimaciones;
- c) La aprobación de ajuste de costos;
- d) La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
- e) La autorización de convenios modificatorios;
- f) La terminación anticipada o la rescisión administrativa del contrato;
- g) La sustitución del superintendente, del anterior residente y de la supervisión;
- h) Las suspensiones de trabajos;
- i) Las conciliaciones y, en su caso, los convenios respectivos;
- j) Los casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido, y
- k) La terminación de los trabajos;

II. Al superintendente corresponderá registrar:

- a) La solicitud de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
- b) La solicitud de aprobación de estimaciones;
- c) La falta o atraso en el pago de estimaciones;
- d) La solicitud de ajuste de costos;
- e) La solicitud de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
- f) La solicitud de convenios modificatorios, y
- g) El aviso de terminación de los trabajos, y

III. A la supervisión le corresponderá registrar:

- a) El avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en el contrato;
- b) El resultado de las pruebas de calidad de los insumos con la periodicidad que se establezca en el contrato o mensualmente;
- c) Lo relacionado con las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse, y
- d) Los acuerdos tomados en las juntas de trabajo celebradas con el contratista o con la residencia, así como el seguimiento a los mismos.

El registro de los aspectos señalados en las fracciones anteriores se realizará sin perjuicio de que los responsables de los trabajos puedan anotar en la Bitácora cualesquiera otros que se presenten y que sean de relevancia para los trabajos."

SECCIÓN III DE LA FORMA DE PAGO

"Artículo 127.- Las cantidades de trabajos presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en el programa de ejecución convenido, así como a los estándares de desempeño que, en su caso, se establezcan en la convocatoria a la licitación pública y en el contrato.

Las dependencias y entidades deberán establecer en el contrato el lugar en que se realizará el pago y las fechas de corte, las que podrán referirse a fechas fijas, o bien, a un acontecimiento que deba cumplirse.

El atraso que tenga lugar por la falta de pago de estimaciones no implicará retraso en el programa de ejecución convenido y, por tanto, no se considerará como causa de aplicación de penas convencionales ni como incumplimiento del contrato y causa de rescisión administrativa. Tal situación deberá documentarse y registrarse en la Bitácora.

El retraso en el pago de estimaciones en que incurran las dependencias y entidades diferirá en igual plazo la fecha de terminación de los trabajos, circunstancia que deberá formalizarse, previa solicitud del contratista, a través del convenio respectivo. No procederá dicho diferimiento cuando el retraso en el pago derive de causas imputables al contratista."

"Artículo 128.- Una vez analizados y calculados los importes de las estimaciones, las dependencias y entidades deberán considerar para su pago los derechos e impuestos que les sean aplicables, así como retener el importe de los mismos, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Dentro del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley, la dependencia o entidad **deberá revisar la factura y, si reúne los requisitos administrativos y fiscales, tramitar y realizar el pago de la misma al contratista.**

El contratista será el único responsable de que las facturas que se presenten para su pago cumplan con los requisitos administrativos y fiscales, por lo que la falta de pago por la omisión de alguno de éstos o por su presentación incorrecta no será motivo para solicitar el pago de los gastos financieros a que hace referencia el artículo 55 de la Ley.

En caso de que las facturas entregadas por los contratistas para su pago presenten errores o deficiencias, la dependencia o entidad, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción, indicará por escrito al contratista las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurra entre la entrega del citado escrito y la presentación de las correcciones por parte del contratista no se computará para efectos del segundo párrafo del artículo 54 de la Ley."

"Artículo 129.- Las dependencias y entidades considerarán la posibilidad de utilizar medios de comunicación electrónica para la presentación y autorización de las estimaciones con base en las cuales se realice el pago a los contratistas, siempre que cuenten con los sistemas electrónicos que garanticen la inalterabilidad y confiabilidad de la información y previamente obtengan la autorización de la Secretaría de la Función Pública.

Las dependencias y entidades que estén en posibilidad de realizar el pago a contratistas por medios electrónicos, de conformidad con el párrafo anterior, deberán dar al contratista la opción de recibirlos por dichos medios, de lo contrario, se deberá justificar tal circunstancia ante el órgano interno de control correspondiente."

"Artículo 130.- En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones:

I. De trabajos ejecutados;

II. De pago de cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato;

III. De gastos no recuperables a que alude el artículo 62 de la Ley, y

IV. De los ajustes de costos. Las estimaciones autorizadas por la residencia se considerarán como documentos independientes entre sí, por lo que cada una podrá ser negociada para efectos de su pago."



“Artículo 131.- El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.”

“Artículo 132.- Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación serán determinados por cada dependencia o entidad, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, entre otros, los siguientes:

- I. Números generadores;
- II. Notas de Bitácora;
- III. Croquis;
- IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;
- V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación;
- VI. Avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado, y
- VII. Informe del cumplimiento de la operación y mantenimiento conforme al programa de ejecución convenido, tratándose de amortizaciones programadas”

De lo anterior se tiene, en primer lugar que el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos designa un residente de obra, el cual tiene como funciones, entre otras, dar apertura a la **Bitácora de obra**, en la que como instrumento de comunicación debe emitir las instrucciones correspondientes y recibir solicitudes formuladas por el superintendente, **la cual quedará bajo su resguardo**, además, debe verificar la correcta conclusión de los trabajos de la obra. Así mismo, el residente de obra se puede auxiliar de un supervisor, cuyas facultades, entre otras, consisten en integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual debe contener al menos los siguientes documentos:

- “a) Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados;**
- b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;**
- c) Modificaciones autorizadas a los planos;**
- d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra;**
- e) Permisos, licencias y autorizaciones;**
- f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;**
- g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y**
- h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo”**

En este sentido, el residente de obra o en su caso el supervisor de obra es el encargado de integrar un archivo de obra en que se integren los documentos que se generen con motivo de la misma, como es el proyecto ejecutivo, matrices de precios unitarios, cédula de avances y pagos, modificaciones a los planos, registro y control de bitácora y minutas,

permisos, licencias y autorizaciones, contratos, convenios, números generadores, presupuesto, control de ejecución de obra, reportes y resultados generados, manuales y garantías de maquinaria y equipo.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 113, fracciones V y XIV, 114, 115, fracción IV, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), VII y XVII del Reglamento, la Bitácora de obra es elaborada por el residente de obra o en su caso por el supervisor de obra, la cual se encuentra siempre bajo el resguardo del residente de obra.

Un segundo aspecto importante consiste en que la Bitácora es un instrumento técnico que constituye un medio de comunicación entre las partes, en la cual se registran todos los sucesos relacionados con la ejecución de la obra, existe la bitácora electrónica y la bitácora convencional, su uso es obligatorio en la ejecución de los contratos de obras y servicios. En el caso ambos tipos de bitácora, las hojas originales y sus copias deben estar foliadas y referidas al contrato de obra de que se trate, cada nota deberá referir número, clasificación, fecha, descripción, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, entre otros datos; se debe iniciar con una nota especial en que se refiera la fecha de apertura, datos generales, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y características del sitio, la inscripción de documentos que identifiquen oficialmente al residente y, en su caso, al supervisor de obra, así como el superintendente de la parte contratista, personas que son los responsables de realizar registros en la bitácora, entre otros aspectos, siendo la bitácora también un instrumento a utilizarse en asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión.

Así mismo, es el residente, el superintendente o bien, el supervisor de obra los facultados para resolver y cerrar todas las notas de la bitácora, así en el cierre se debe realizar una nota que dé por terminados los trabajos de la obra.

En congruencia con lo anterior, el artículo 124 del Reglamento en cita prevé que la bitácora convencional cuenta con un original para la dependencia o entidad y al menos dos copias, una para el contratista y otra para la residencia o la supervisión, siendo que las copias son desprendibles, no así los originales, una vez que hayan sido firmadas por los interesados, pero siempre la bitácora debe permanecer en la residencia; siendo esto último congruente con lo dispuesto en el diverso 113 fracción V del mismo Reglamento, en cuanto a que la bitácora convencional quedará bajo el resguardo del residente.

Un tercer aspecto interesante lo constituye el procedimiento para la forma de pago, que de acuerdo con los artículos 127, 128, 129, 120 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, consiste medularmente en lo siguiente:



1. El contratista debe presentar estimaciones correspondientes a la secuencia y tiempo en las cantidades de trabajo ejecutadas según el programa de ejecución y estándares de desempeño.
2. Las dependencias y entidades deberán analizar y calcular los importes de las estimaciones y considerar para su pago los derechos e impuestos aplicables, así como retener el importe de los mismos.
3. El contratista debe presentar la factura correspondiente a la estimación por trabajos ejecutados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
4. El contratista deberá acompañar a cada estimación, entre otros, los siguientes:

I. Números generadores;

II. Notas de Bitácora;

III. Croquis;

IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;

V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación;

VI. Avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado, y

VII. Informe del cumplimiento de la operación y mantenimiento conforme al programa de ejecución convenido, tratándose de amortizaciones programadas"

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior procede a determinar en principio la procedencia de la admisión o desechamiento de las pruebas exhibidas por el actor mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Se dice que el anexo 1. Escrito de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, tiene el carácter de superviniente toda vez que fue elaborado con fecha posterior a la presentación de la demanda, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 62, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; mientras que el anexo 2. Constitución de Sociedad emitida por el Instituto de la Función Registral del Estado de México Oficina de Toluca, de cuatro de junio de dos mil tres, Anexo 5 consiste en el escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce suscrito por el representante legal de [REDACTED], estado de cuenta bancario al 30 de noviembre de 2012 a nombre de [REDACTED] y Anexo 4. Presupuesto HAT/CIOP/CONADEID-IR-03/2012, CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO, INICIO 10-SEP-12 TERMINACIÓN 8-NOV-1, **NO tienen el carácter de prueba superviniente ya que son de fecha previa a la presentación de la**

demanda, las cuales ya eran del conocimiento de la actora, aunado a que no manifestó imposibilidad alguna para su obtención ni señaló oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encontraban dichas probanzas.

Así mismo, esta Sala Superior considera que es procedente la admisión de la prueba identificada como Anexo 2. Bitácora de obra integrada por 22 fojas con copia rosa y azul cada, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de lo siguiente:

Como ya se ha precisado en líneas anteriores, la Bitácora es un instrumento de comunicación entre las partes en que de forma histórica se realizan los registros atinentes a la ejecución de la obra, cuyo uso es obligatorio y es elaborada por el residente de obra o supervisor de obra, en su caso, pero siempre se encuentra bajo el resguardo del residente de obra y dentro de sus finalidades es visto como un instrumento útil en asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos de obra; por tanto, aun cuando el Reglamento en cita, prevé que la bitácora convencional cuenta con un original que corresponde a la dependencia o entidad y dos copias, una para el contratista y otra para la residencia o la supervisión, lo cierto es que en el caso concreto, la autoridad debió exhibir la Bitácora a cargo de su residente de obra o supervisor, como parte integrante del expediente administrativo, máxime que se excepcionó en la falta de terminación de obra, esto así, independientemente de que el contratista debe contar con una copia de dicha bitácora; por tanto, el A quo debió admitir dicha probanza, máxime que de la misma se aprecia que cuenta con la hoja blanca y dos copias, que si bien el actor nada manifiesta al respecto, se puede deducir que no fueron entregadas las copias al contratista y a la residencia o supervisión, por no haber sido desprendidas de la Bitácora exhibida.

Además, de autos se desprende que del escrito de demanda se aprecia que la actora ofreció como prueba la documental pública consistente en el expediente del cual deriva el acto impugnado y que si bien, en estricto sentido no señaló las documentales que debían integrar dicho expediente, en el escrito de ampliación de demanda, una vez que conoció del contenido del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, manifestó su inconformidad respecto a la falta de exhibición de la bitácora de obra, pues a su consideración debía obrar en el expediente administrativo correspondiente, a lo que solicitó al A quo formulara el requerimiento correspondiente a la autoridad demandada, lo cual aconteció mediante auto de once de abril de dos mil dieciocho, sin que al efecto fuera exhibido por ésta, ya que a su decir no existía dicha bitácora, tal como lo sustentó en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, la cual fue acordada por el A quo mediante auto de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en el que nada se dijo en relación al requerimiento formulado en el diverso once de abril de dos mil dieciocho.

En este tenor, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 113, fracciones V y XIV, 114, 115, fracción IV, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), VII y XVII y 124 fracción VI del Reglamento en cita, la Bitácora de obra es elaborada por el residente de obra o en su caso por el supervisor de obra, la cual se encuentra siempre bajo el resguardo del residente de obra y debe permanecer en la residencia; resulta inconcusos

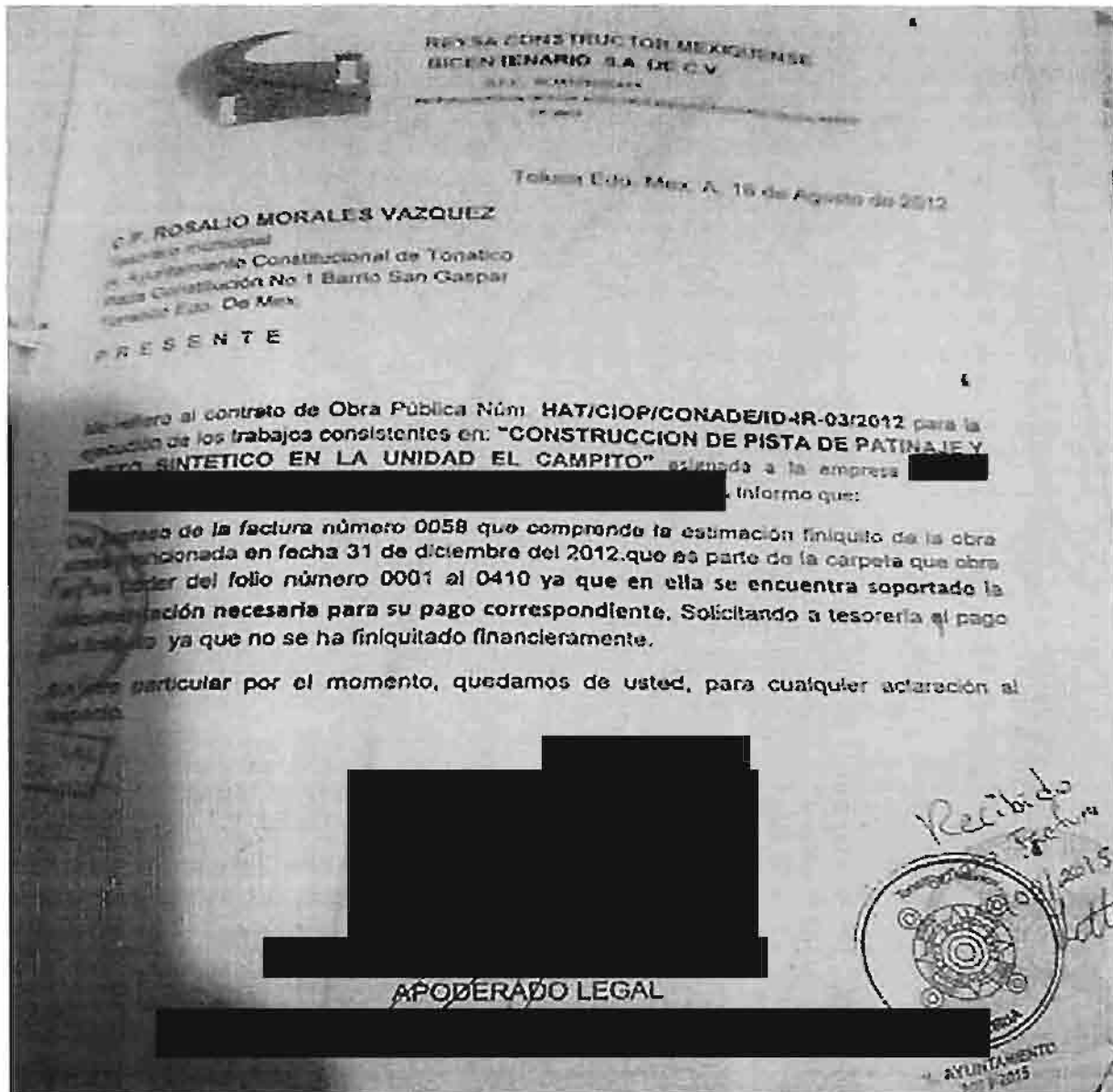


que se encuentra a cargo de la autoridad demandada y debió ser exhibida por formar parte del expediente administrativo requerido, máxime que en el Contrato No. HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012 de la obra "CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO, de siete de septiembre de dos mil doce, que obra en copia certificada a fojas ochenta y seis a la ciento dos en los autos del juicio de origen, se aprecia que se pactó que la bitácora como instrumento de comunicación para los asuntos relevantes del proceso de ejecución de la obra, quedó bajo custodia del supervisor de obra, determinándose obligatoria en la realización de la obra pactada, en términos de lo dispuesto en los artículo 93, 94, 95, 96 y 97 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma, determinando como supervisor de obra a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tonalico.

Además, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en el escrito de contestación de ampliación de demanda, la autoridad demandada negó lisa y llanamente la existencia de la bitácora de la obra en cuestión, de tal forma que ante tal negativa, recae la carga de la prueba en la actora, por lo que, se encuentra en aptitud jurídica de exhibir dicha probanza, para efecto de desvirtuar lo aducido por la autoridad demandada.

Ahora bien, respecto al Anexo 2. Estimación de siete de septiembre de dos mil doce, en cantidad de \$1'043,046.16 (un millón cuarenta y tres mil cuarenta y seis pesos 16/100 M.N.), debe estarse a lo acordado en el auto de once de abril de dos mil dieciocho, en que el A quo la tuvo por exhibida; esto así, ya que fue exhibida en el escrito de ampliación de demanda y obra a fojas doscientos setenta y dos y doscientos setenta y tres en los autos del juicio de origen.

En relación al Anexo 2. Números generadores de obra relativos al número de contrato HAT/CIOP/CONADEID-IR-03/2012 y Álbum fotográfico de siete de diciembre de dos mil doce, correspondiente al contrato HAT/CIOP/CONADEID-IR-03/2012; esta Sala Superior considera que sí es procedente su admisión en términos del artículo 62, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues si bien el procedimiento para la forma de pago previsto en los artículos 127, 128, 129, 120 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, constriñe al contratista a presentar las estimaciones y la factura correspondiente a éstas, acompañando los números generadores, notas de bitácora, croquis, fotografías, integración de importes y avance de obra, entre otras, lo cierto es que del escrito de siete de septiembre de dos mil diecisiete, el cual consiste en la petición a la que recayó la negativa ficta impugnada, se advierte que el actor sostuvo haber ingresado en tesorería la estimación finiquito correspondiente a la cantidad de \$4'015, 2014.34 (cuatro millones quince mil doscientos cuatro pesos 04/100 M.N.), del cual se le ha cubierto un monto de \$2'946,410. 99 Dos millones novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos diez pesos 99/100 M.N.), de lo que le adeudan una diferencia en cantidad de \$1'068,793.35 (Un millón sesenta y ocho mil setecientos noventa y tres pesos 35/100 M.N.); por lo que, dichas documentales debían obrar en autos del expediente administrativo, aunado a que del adjunto a su escrito de demanda exhibió el escrito de dieciocho de agosto de dos mil doce, visible a foja veintitrés en los autos del juicio de origen, mismo que obra en copia certificada a foja sesenta y cinco en los autos del juicio de origen, siendo la siguiente:



Del escrito en cita, se aprecia que el actor ingresó la factura número 0058 referente a la estimación finiquito de la obra amparada en el contrato HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012, que a su decir se encuentra soportada en una carpeta que obra en poder de la autoridad demandada con folio número 0001 al 0410; por lo que, si se cumplen los supuestos previstos en el artículo 62, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para tener por admitidas las pruebas consistentes en Anexo 2. Números generadores de obra relativos al número de contrato HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012 y Álbum fotográfico de siete de diciembre de dos mil doce, correspondiente al contrato HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012.

Finalmente, el Anexo 3. Dictamen técnico para la ejecución de trabajo por ampliación de monto y plazo, respecto de la obra "Construcción de pista de patinaje y pasto sintético en la unidad el campito, de veintiséis de octubre de dos mil doce, es una documental pública confeccionada por la autoridad demandada que debió obrar en el expediente administrativo, por consistir en el dictamen técnico para la ejecución de trabajo por



ampliación de monto y plazo; sin embargo, en el escrito de contestación sostuvo lo siguiente:

"NEGAMOS LISA Y LLANAMENTE, que se haya exhibido de manera incompleta el expediente formado con motivo del acto reclamado..."

En este tenor, ante la negativa lisa y llana de la autoridad demandada respecto al envío incompleto del expediente administrativo, recae en la actora la carga de la prueba, ya que de acuerdo con el artículo 35 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los hechos están sujetos a prueba; por tanto, si la actora pretende acreditar que el expediente administrativo se presentó de forma incompleta, resulta inconcuso que al tener la carga de la prueba, si se encontraba en aptitud jurídica de exhibir probanzas con las que evidenciar y probara tal alcance, actualizándose el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Adjetivo en cita, el cual señala:

"Artículo 63.- (...)

Cuando la autoridad demandada niegue la existencia de documentos que el actor afirme existen en sus archivos, el particular puede acreditar su existencia a través de otros medios de prueba."

Robustece lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 180515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/38

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

Ahora bien, ante lo fundado del argumento de la recurrente respecto a la violación procesal en que incurrió el A quo en el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil

dieciocho, esta Sala Superior procede a valorar las pruebas admitidas en los siguientes términos:

Del escrito de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho únicamente se advierte que fue suscrito por el representante legal de la parte actora, a través del cual solicita al Arq. Jesús González García, Ex director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonalico por el periodo 2009-2012 la bitácora de obra original; documental privada a la que no se le otorga valor probatorio alguno ya que tiende a probar la forma en que el actor se allegó de la prueba consistente en la Bitácora de obra, siendo que ésta última ya ha sido admitida por las razones expresadas en líneas anteriores, sin que al efecto sea dable exigir al actor acredite también cómo fue que hizo para obtener dicha probanza.

Ahora bien, de la prueba identificada como Anexo 2. Bitácora de obra integrada por 22 fojas con copia rosa y azul cada una, en la parte que interesa, se aprecia lo siguiente:

- A foja 001 de la Bitácora de obra se aprecia la nota 001 se advierten los datos de obra y el registro de firmas:

- A foja 014 de la Bitácora de obra, se aprecia la nota 21, en que se asentó la entrega a la contratista del Convenio modificatorio para ampliación y monto:



estrella

BITÁCORA DE OBRA

Fecha: 26/ octubre / 2012

014

Nota # 20

Se solicita a la Dirección de Obras Públicas dictamen técnico, puesto que es necesario ejecutar los trabajos de acuerdo a las necesidades específicas de la obra. Así mismo con fecha 24 de octubre de 2012 la autorización por parte de la Dirección de Obras Públicas del cambio de materiales de acero al Carbon por acero inoxidable.

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad P.V.	Importe IVA
	en de metal inoxidable de 1/2" x 1/2"	kg	253.23	23,311.12

Por el Ayuntamiento

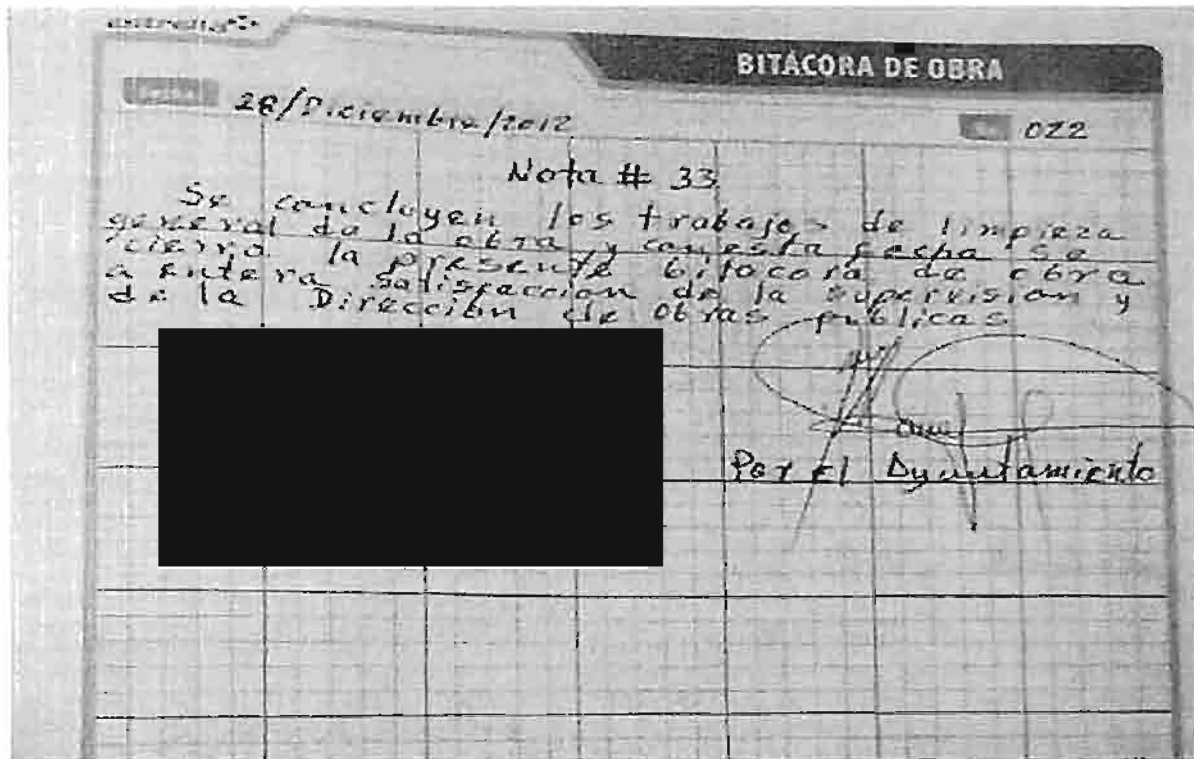
31/ octubre / 2012

Nota # 21

Con esta fecha la Dirección de Obras Públicas entrega a esta Contratista el convenio modificatorio, para ampliación y monto. Plazo de esta obra así como la autorización del cambio de acero al Carbon por acero inoxidable.

Por el Ayuntamiento

- A foja 022 de la Bitácora de obra, se aprecia la nota 033 en que el Arq. Miguel Ángel Nájera Reyes, en su carácter de Supervisor de Obras Públicas por parte del Ayuntamiento de Toluca, y el Ing. [REDACTED], SuperIntendente de Obra, por parte de la empresa, cerraron la bitácora en los siguientes términos:



Ahora bien, la actora exhibe la Bitácora de obra con el objeto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones pactadas en el Convenio Modificatorio para Ampliación de Monto y Plazo de la obra: Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad el Campito respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012.

El Convenio en cita, en la parte que interesa señala:

"DECLARACIONES

(...)

SEGUNDA. Declaran ambas partes que es su voluntad modificar el "CONVENIO" que da origen al presente instrumento, derivado de la ampliación del monto del contrato por las partes de \$1,040,529.11 (UN MILLÓN CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 11/100 M.N.) I.V.A. incluido, equivalente a un porcentaje de 35% adicional, en relación a lo (sic).

LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DEL PLAZO de contrato dice:



"EL CONTRATISTA" se obliga a iniciar los trabajos, objeto de este contrato el día 10 de septiembre de 2012 y se compromete a concluir la obra dentro del plazo pactado mediante el presente, señalándose esta fecha el día 08 de noviembre de 2012

Modificada la CLÁUSULA SEGUNDA queda de la siguiente forma:

"SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO

El H. AYUNTAMIENTO pagará al contratista como contraprestación por la ejecución de los trabajos los precios unitarios de los conceptos de trabajo autorizados en el presupuesto, con sus matrices y listado de insumos como parte complementaria de este contrato.

El importe total de los trabajos del presente contrato es de \$4'015,204.34 (CUATRO MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 34/100 M.N.) queda convenido por las partes que las cantidades referidas incluyen ya el impuesto al valor agregado, montos que incluyen gestión y gastos necesarios para que el CONTRATISTA lleve a cabo el objeto de este instrumento, mismo que solo podrá a juicio del AYUNTAMIENTO, ser modificado por razones fundadas, motivadas y explicadas, celebrando para tal efecto un Convenio por ambas partes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como su Reglamento.

Modificada la CLAUSULA TERCERA queda de la siguiente forma:

"TERCERA.- PLAZO DEL CONTRATO

"EL CONTRATISTA" se obliga a iniciar los trabajos, objeto de este contrato el día 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2012 y se compromete a concluir la obra dentro del plazo pactado mediante el presente, señalándose esta fecha el día 31 de diciembre de 2012.

SEGUNDA.- El "CONTRATISTA" se obliga a entregar en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la modificación de la fianza de cumplimiento para garantizar la correcta ejecución de todas las obligaciones contraídas.

TERCERA.- Las partes acuerdan que el presente CONVENIO forma parte integrante del "CONTRATO", y que las cláusulas establecidas, se entenderán vigentes y regirán con toda su fuerza y alcance legal en todo lo que no se oponga a lo pactado en el presente instrumento.

Por consecuencia, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 64 de la Ley de Obra Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; así como a la Sección VIII "De la Recepción de los Trabajos", Sección IX "Del Finiquito y Terminación del Contrato" de su Reglamento; y las Cláusulas Décimas Primera y Décima Cuarta del "CONTRATO".

CUARTA.- Cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o en general, de cualquier cuestión derivada del presente convenio se resolverá conforme a lo estipulado en el "CONTRATO" que le dio origen.

El presente convenio fue leído y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, se firma en Tonalico, Estado de México, el día 31 de octubre de 2012."

Así mismo, por su parte, del Contrato número HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012, de la obra "CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO", en relación a la recepción de los trabajos, se pactó lo siguiente:

"DÉCIMA QUINTA: RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS

LA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS YA SEA TOTAL O PARCIAL SE REALIZARÁ CONFORME A LO SEÑALADO EN LOS LINEAMIENTOS; REQUISITOS Y PLAZOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE LOS ARTÍCULOS 120, 121, 122 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, ASÍ COMO LAS MODALIDADES QUE LA MISMA PREVÉ, RESERVÁNDOSE "EL CONTRATANTE", EL DERECHO DE RECLAMAR LOS TRABAJOS FALTANTES O MAL EJECUTADOS O POR PAGO DE LO INDEBIDO.

EL CONTRATANTE PODRÁ EFECTUAR RECEPCIONES PARCIALES CUANDO A SU JUICIO EXISTIEREN TRABAJOS TERMINADOS Y SUS PARTES SEAN INDENTIFICABLE Y SUSCEPTIBLES DE UTILIZARSE.

PARA TALES EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

1. TRATÁNDOSE DE RECEPCIÓN TOTAL LAS PARTES, DENTRO DE LOS 20 (VEINTE) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES EN LOS QUE SE HUBIERA CONSTATADO LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS, SUSCRIBIRÁN UN ACTA QUE DEBERÁ LEVANTAR "EL CONTRATANTE", EN LA QUE CONSTE ESTE HECHO, MISMA QUE CONTENDRÁ COMO MÍNIMO LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA.
2. (...)

A FIN DE GARANTIZAR LOS DEFECTOS Y VICIOS OCULTOS DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y DE CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, EL "CONTRATISTA" DEBERÁ PRESENTAR ANTE "EL CONTRATANTE", A PARTIR DE LA FECHA EN QUE "EL CONTRATISTA" CELEBRE LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS A SATISFACCIÓN DE "EL CONTRATANTE", UNA PÓLIZA DE FIANZA OTORGADA POR INSTITUCIÓN MEXICANA DEBIDAMENTE AUTORIZADA A FAVOR Y A SATISFACCIÓN DE "EL CONTRATANTE", POR VALOR DE 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL TOTAL DE LOS MONTOS EJERCIDOS INCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 12.58 DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

(...)

DÉCIMA OCTAVA: RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA

"EL CONTRATISTA" SE OBLIGA A QUE LOS MATERIALES Y EQUIPO SE UTILICEN EN LOS TRABAJOS OBJETOS DE LA OBRA MOTIVO DEL CONTRATO, CUMPLAN CON LAS NORMAS DE CALIDAD ESTABLECIDAS EN ESTE CONTRATO Y QUE LA REALIZACIÓN DE TODA Y CADA UNA DE LAS PARTES DE DICHA OBRA SE EFECTÚEN A SATISFACCIÓN DE "EL CONTRATANTE", ASÍ COMO, A RESPONDER POR SU CUENTA Y RIESGO, DE LOS DEFECTOS Y VICIOS OCULTOS DE LA MISMA Y



DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR INOBSERVANCIA O NEGLIGENCIA DE SU PARTE LLEGUE A CAUSAR A "EL CONTRATANTE" O A TERCEROS, EN CUYO CASO SE HAGA EFECTIVA LA GARANTÍA OTORGADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO HASTA POR EL MONTO TOTAL DE LA MISMA, LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO QUE ESTIPULE EL ARTÍCULO 12.58 DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

DÉCIMA NOVENA: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA

A FIN DE VERIFICAR SI "EL CONTRATISTA", ESTÁ EJECUTANDO LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO DE ACUERDO CON EL PROGRAMA Y MONTOS QUINCENALES DE OBRA PROGRAMADOS "EL CONTRATANTE", A TRAVÉS DE SU SUPERVISOR DE OBRA, COMPARARÁ PERIÓDICAMENTE EL IMPORTE DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS REALMENTE, CON EL DE LOS QUE DEBIERON REALIZARSE EN LOS TÉRMINOS DE DICHO PROGRAMA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE AL EFECTUAR LA COMPARACIÓN, LA OBRA MAL EJECUTADA SE TENDRÁ POR NO REALIZADA.

(...)

SI "EL CONTRATISTA" NO CONCLUYE LA OBRA EN LA FECHA SEÑALADA, TAMBIÉN COMO PENA CONVENCIONAL DEBERÁ CUBRIR A "EL CONTRATANTE", LA CANTIDAD DE UNO AL MILLAR SOBRE EL MONTO TOTAL DEL CONTRATO POR CADA DÍA CALENDARIO DE MORA HASTA EL MOMENTO EN QUE LA OBRA QUEDE CONCLUIDA A SATISFACCIÓN DE "EL CONTRATANTE", INDEPENDIEMENTE DEL PAGO DE LAS PENAS CONVENCIONALES SEÑALADAS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, "EL CONTRATANTE" PODRÁ EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO O RESCINDIERLO PARA DETERMINAR LAS RETENCIONES Y, EN SU CASO, LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ESTIPULADA, NO SE TOMARÁN EN CUENTA LAS DEMORAS MOTIVADAS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR O CUALQUIER OTRA CAUSA NO IMUTABLE A "EL CONTRATISTA", YA QUE EN TAL EVENTO "EL CONTRATANTE", HARÁ AL PROGRAMA LAS MODIFICACIONES QUE A SU JUICIO PROCEDAN.

(...)"

Así, del Convenio Modificatorio para Ampliación de Monto y Plazo de la obra: Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad el Campito respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012 se tiene que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, se pactó una ampliación del monto del contrato HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012, en cantidad de \$1,040,529.11 (UN MILLÓN CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 11/100 M.N.) I.V.A. incluido, suceso relevante que quedó asentado a foja 014 de Bitácora de Obra en la Nota 21; por lo que, se le otorga valor probatorio pleno a dicha nota respecto a la autorización de la ampliación del citado contrato.

Así mismo, del Contrato de obra número HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012 se aprecia que en relación a la recepción de los trabajos, las partes acordaron que se realizarían en términos de los artículos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma, reservándose el contratante el derecho de reclamar los trabajos faltantes o mal ejecutados o por pago de lo indebido, e incluso que el contratante podría efectuar recepciones parciales cuando a su juicio existieran trabajos terminados; para lo cual determinaron que en el caso de recepción total las

partes dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la terminación de los trabajos, levantarían un acta que cumpliera con los requisitos previstos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma, que con la finalidad de garantizar los defectos y vicios ocultos en la ejecución de los trabajos u otra responsabilidad, el contratante debía presentar el contratante a partir de la fecha de la entrega recepción, una póliza de fianza por el valor de diez por ciento del monto total ejercido incluyendo el valor agregado.

Además, el contratista se obligó respecto a tópicos como la calidad de los materiales y equipo, la satisfacción del contratante, responsabilidad por defectos, vicios ocultos y daños y perjuicios. Aunado a ello, los contratantes pactaron las sanciones por incumplimiento del programa, a los que determinaron varios supuestos, **el primero**, aquel en que de la verificación del programa y montos quincenales programados el supervisor de obra advierta que los trabajos ejecutados no se realizan en los términos de dicho programa, **se tendrán por no realizados**.

Otro supuesto, es en el caso de que el importe de la obra realmente ejecutada sea menor que el de la programada, el contratante retendrá el total del dos por ciento de la diferencia de dichos importes, multiplicada por el número de días calendario transcurridos desde la fecha programada para el inicio de las actividades o trabajos que se encuentren atrasados, hasta la que de la revisión, lo que dará origen a la retención correspondiente.

Un tercer supuesto refiere al caso en que el contratista no concluya la obra en la fecha señalada, deberá pagar al contratante la cantidad de uno al millar sobre el monto total del contrato por cada día calendario de demora hasta el momento en que la obra quede concluida a satisfacción del contratante; por su parte, el contratante podrá exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo para determinar las retenciones y, en su caso la aplicación de la sanción estipulada.

En el supuesto de rescisión del contrato, el contratante podrá aplicar la sanción consistente en una pena convencional que puede ser aplicable al momento de liquidar las cantidades generadas hasta el momento de la rescisión, además de aplicar la fianza otorgada.

Una vez precisado lo anterior, se debe traer a contexto que la autoridad demandada sostiene en su escrito de contestación y ampliación de contestación de demanda esencialmente que la actora no concluyó la obra en la fecha señalada y que no fue terminada en su totalidad, para ello, ofreció pruebas documentales referentes a la empresa Teopanzintli Constructora, S.A. de C.V., sin embargo, éstas carecen de valor probatorio, ya que **de éstas no se desprende que la actora haya incumplido con los trabajos de la obra en los términos a que alude la autoridad demandada**.

Así mismo, la autoridad demandada ofreció como prueba el **Pliego preventivo de responsabilidad resarcitoria número OSFEM/UAJ/PPR-AO/187/14 de once de**

Pliego Número: OSFEM/UAJ/PPR-AO/187/14
Toluca, Estado de México, 11 de diciembre de 2014

[illegible]

La observación se determinó con base en la verificación física de la obra ubicada en la cabecera municipal de Tonatico, realizada el día veintidós de octubre de 2013, como consta en acta circunstanciada número 05, inspección que realizó el grupo auditor con el C. Francisco Javier Camacho Vilchis en su carácter de auxiliar de obras públicas y en la que se observó que no se realizaron los conceptos descritos en tabla anterior, además, de acuerdo a lo que manifiesta el epígrafe de auditoría en misma acta «el ítem en el área de la pista de patinaje ya existía con un uso diferente» [sic], se concluye que, los conceptos correspondientes a construcción de pista de patinaje no fueron realizados.

Aunado a esto, durante la verificación física se tomaron medidas de los conceptos seleccionados para su revisión, realizando reporte fotográfico correspondiente, con base en lo anterior se realizó la cuantificación de los conceptos descritos, determinando que existen diferencias entre las cantidades pagadas por el trío fiscalizable y las cuantificadas por el grupo fiduciario, todos los que se conocieron en la revisión de las estimaciones pagadas en el periodo sujeto de fiscalización.

Concluyendo que las diferencias en cantidad multiplicadas por su correspondiente precio unitario contratado y pagado (con IVA) determinan el importe de la observación por concepto y la suma de los importes de las observaciones de todos los conceptos, determina el importe de la observación administrativa inercial. Documentación que para agregarse en el expediente abierto con motivo de la auditoría que nos ocupa debe agregarse en el mismo al apartado A.

[illegible]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Órgano Superior de Organización

Unidad de Asuntos Jurídicos

Subdirección Jurídica Consultiva

Departamento de Responsabilidades "A"

"2014 Año de los Tratados de Fomento"

PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

Pliego Número: OSFEM/UAJ/PPR-AD/182714
Toluca, Estado de México, 11 de diciembre de 2014

Lo anterior toda vez que los recursos públicos tienen como destino la satisfacción de las atribuciones del Estado, las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos, es decir, tienen un carácter de públicos por que se encuentran destinados a la satisfacción de ciertas necesidades de carácter colectivo y no de la entidad pública que los opera por tanto los recursos públicos deberán destinarse al gasto público.

Asimismo al anterior el ejercicio del gasto público debe hacerse apegado a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica ejercerlos con honradez, que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado, con eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destino, con eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas establecidas, con economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

En consecuencia la entidad fiscalizable no aplicó, manejó y administró con eficiencia, eficacia y honradez los recursos públicos, ni observó lo establecido en las leyes y normas que determinan el manejo de los mismos, toda vez que se hizo una erogación por concepto de pago de Estimaciones que consideró cantidades de obra que no se ejecutaron, causando un daño al erario público federal.

La observación se deriva del incumplimiento que establece:

- Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
- Artículo 1 fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas
- Artículo 113 fracciones I y IX, 115 fracciones X y XI, 130 fracción I y 131 del reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

OBSERVACIÓN No. 13-DAOM-063-AYTO-009-AR-010

NO SE APLICAR LAS PENAS CONVENCIONALES AL NO CONCLUIR LA OBRA EN LA FECHA SEÑALADA EN CONTRATO

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
CANTIDAD TOTAL MONTO DE CONTRATO (\$2,974,123.24)	
CANTIDAD CONVENCIONAL, PENA CONVENCIONAL (POR CADA CALENDARIO DE RETRASO) DEL 1 AL ASESAR	
DEL MONTO CONTRATADO (\$2,974,123.24)	
LA CANTIDAD DE PAGO DE CALCULACIÓN	SEDE 10 DE DICIEMBRE DE 2012
TERMINO DE LA OBRA DE 2012	
FECHA DE TERMINO DE LA ADMINISTRACIÓN 2002-2012	31 DE DICIEMBRE DEL 2012
DATE DE CALCULACIÓN DE DEMORA POR CADA DIA QUE SE DELIJA DEL MONTO DEL CONTRATO A TERMINO DE LA OBRA (PENAS)	(10) 2,974.00
IMPORTE DE LA OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA RESARCITORIA	(AR) 1,107,444.00

La observación se determinó con base en la verificación física de la obra ubicada en la Cabecera Municipal de Toluca, Estado de México, realizada el día veintidós de octubre de 2013, como consta en esta circular número 95, inspección que realizó el grupo auditor con el C. Francisco Javier González Viana en su carácter de Auxiliar de Obras Públicas y enlace de auditoría, en la que manifestó que desaprobaron los motivos por los cuales esta obra no fue concluida en tiempo y forma (es decir), además, de no contar con documentación que haga referencia a la conclusión de la obra en el momento único de para tanto consta en esta circunstancia de fecha veintidós de octubre de dos mil trece.

En base en la cláusula décima novena del contrato que establece: "SI "EL CONTRATISTA" NO CONCLUYE LA OBRA EN LA FECHA SEÑALADA, TAMBIÉN COMO PENA CONVENCIONAL DEBERÁ CONTRIBUIR A "EL CONTRATANTE" LA CANTIDAD DE UNO AL MILLAR SOBRE EL MONTO TOTAL DEL CONTRATO POR CADA DIA DE CALCULACIÓN DE DEMORA HASTA EL MOMENTO EN QUE LA OBRA FUERE CONCLUIDA A SATISFACCIÓN DE EL CONTRATANTE".

De lo anterior, se aprecia que la Construcción de pista de patinaje y pasto sintético en la unidad el campito que corresponde al contrato de obra pública de precios unitarios y tiempo determinado número HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012 de fecha siete de septiembre de dos mil doce, que fuera asignada a la empresa RESYSA CONSTRUCTOR MEXIQUENSE BICENTENARIO, S.A. DE C.V. por un monto de \$1'974,675.24 IVA incluido, la cual fue pagada mediante factura número 034 de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, con el cheque número 103, correspondiente a la cuenta número 00233916005 de la institución bancaria Banco Nacional de México, fue sujeta de verificación por el auditor Francisco Javier Camacho Vilchis en su carácter de auxiliar de obras públicas y enlace de auditoría, en la que determinó lo siguiente:

- Que NO se realizaron los conceptos que constituyen la observación No. 13-DAOM-063-AYTO-009-AR-009 POR CANTIDADES DE OBRA PAGADAS NO EJECUTADAS
- Que en relación al concepto clave 5 mejoramiento con material inerte (tapete amarillo) puesto en obra en capas de 20.00 cm compactado con rodillo vibratorio de ½ ton y pisón manual incluye preparación de la superficie, suministro y tendido de material nivelado, hidratación del material para su compactación, limpieza, herramienta y mano de obra", se constató en verificación física de sondeos en firme de concreto en cancha de fútbol siete, que no se ejecutó, ya que existe material con tezontle en desplante de firme, lo que consta en acta circunstanciada número 03 de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, en que se asentó "QUE DE ACUERDO A LO QUE SE EVIDENCIA EN LAS CALAS, EN EL PAVIMENTO EL CAMPITO Y SU COMPOSICIÓN DE LA TERRACERÍA AUN HAY MATERIAL DE TEZONTLE QUE SE ENCONTRABA EN EL CAMPITO ANTES DE SER INTERVENIDO POR LO QUE SE PRESUME NO SE REALIZARON LAS TERRACERÍAS" (sic),

Cabe precisar que el Pliego preventivo de responsabilidad resarcitoria número OSFEM/UAJ/PPR-AO/187/14 de once de diciembre de dos mil catorce es una documental pública; por lo que, se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aunado a que resulta idónea para acreditar que la obra Construcción de pista de patinaje y pasto sintético en la unidad el campito, amparada con el contrato número HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012 no fue terminada, ya que fue el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, quien determinó la observación número 13-DAOM-063-AYTO-009-AR-009 POR CANTIDADES DE OBRA PAGADAS NO EJECUTADAS; por lo que, la parte actora no acredita fehacientemente haber entregado la obra completa a la autoridad demandada, en los términos previstos en la base contractual consistente en el contrato número HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012 y en el "CONVENIO MODIFICATORIO PARA LA AMPLIACIÓN DE MONTO Y PLAZO de la obra: CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO respecto del Contrato de Obra Pública, Precios Unitarios y tiempo Determinado No. HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012".



No escapa a esta Sala Superior que en el pliego petitorio de referencia únicamente se alude al contrato HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012, sin hacer mención al Convenio modificatorio para la ampliación de monto y plazo de la obra Construcción de pista de patinaje y pasto sintético en la unidad del campito; sin embargo, tal elemento es suficiente para arribar a la convicción que la obra pública amparada con el contrato de obra pública de precios unitarios y tiempo determinado número HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012 de fecha siete de septiembre de dos mil doce y el Convenio Modificatorio para Ampliación de Monto y Plazo de la obra: Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad el Campito respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012, asignados a [REDACTED] NO fue realizada ni concluida en los términos pactados.

En este sentido, ante la existencia del **pliego preventivo de responsabilidad resarcitoria número OSFEM/UAJ/PPR-AO/187/14 de once de diciembre de dos mil catorce**, el valor indiciario de las pruebas identificadas como Anexo. Bitácora de obra, Anexo 2. Estimación de siete de septiembre de dos mil doce, en cantidad de \$1'043,046.16 (un millón cuarenta y tres mil cuarenta y seis pesos 16/100 M.N.); Anexo 2. Números generadores de obra relativos al número de contrato HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012, Álbum fotográfico de siete de diciembre de dos mil doce, correspondiente al contrato HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012; y Anexo 3. Dictamen técnico para la ejecución de trabajo por ampliación de monto y plazo, respecto de la obra "Construcción de pista de patinaje y pasto sintético en la unidad el campito, de veintiséis de octubre de dos mil doce, es insuficiente para acreditar la ejecución, terminación y entrega de la obra en los términos pactados, en tanto el Convenio Modificatorio para Ampliación de Monto y Plazo de la obra: Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad el Campito, deriva del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012, ya que dicha obra al haber sido sujeta a revisión mediante la auditoría realizada en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil trece mediante oficio número OSFEM/AECF/SAO/DAOM/063/AYTO/2013 de siete de octubre de dos mil trece, tal como se desprende del el Pliego preventivo de responsabilidad resarcitoria número OSFEM/UAJ/PPR-AO/187/14 de once de diciembre de dos mil catorce, NO fueron realizados los trabajos correspondientes y que quedaron precisados en el mismo, no obstante que fueron debidamente pagados mediante factura número 034 de veinte de noviembre de dos mil trece y cheque número 103 don fecha de cobro en banco de treinta de noviembre de dos mil doce, de acuerdo con el estado de cuneta bancario correspondiente a la cuenta número 00233916005 de la Institución bancaria Nacional de México, S.A.

En este contexto, la auditoría de obra de la que deriva el pliego petitorio se realizó en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil trece, es decir, una vez que se había cerrado la bitácora de obra y ya se había vencido el plazo del contrato pactado en la cláusula tercera del Convenio modificatorio en cita, esto es el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce; por tanto, toma relevancia la observación número 13-DAOM-063-AYTO-009-AR-009 POR CANTIDADES DE OBRA PAGADAS NO EJECUTADAS, pues de ellas se concluye que la obra no se ejecutó en los términos pactados al no haberse

ejecutado los conceptos correspondientes a construcción de pista de patinaje; por lo que, toda vez que el Convenio Modificatorio para Ampliación de Monto y Plazo de la obra: Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad el Campito respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012 deriva del contrato HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012, cuyos trabajos no fueron ejecutados; resulta inconcuso, que se debe tener por no ejecutados los trabajos por el importe que ampara el Convenio Modificatorio para Ampliación de Monto y Plazo de la obra: Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad el Campito respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012, atento al principio jurídico que dispone lo accesorio sígue la suerte de lo principal.

En este tenor, la bitácora de obra carece de valor probatorio en cuanto a la realización y terminación de la obra, ya que existe documental pública fehaciente de la que se desprende que la obra no fue realizada, pues el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, determinó la observación número 13-DAOM-063-AYTO-009-AR-009 POR CANTIDADES DE OBRA PAGADAS NO EJECUTADAS; por lo que, la parte actora no acredita fehacientemente haber ejecutado, concluido y entregado la obra completa a la autoridad demandada, en los términos previstos en la base contractual consistente en el contrato número HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012 y en el "CONVENIO MODIFICATORIO PARA LA AMPLIACIÓN DE MONTO Y PLAZO de la obra: CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO respecto del Contrato de Obra Pública, Precios Unitarios y tiempo Determinado No. HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012".

Aunado a lo anterior, debe señalarse que aun cuando en esta instancia exhibe bitácora de obra, estimaciones y números generadores, lo cierto es que dichas probanzas únicamente constituyen indicios que han quedado destruidos por la documental pública consistente en el Pliego preventivo de responsabilidad resarcitoria número OSFEM/UAJ/PPR-AO/187/14 de once de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Auditor Superior de Fiscalización, en que se determinó, entre otros aspectos, que la obra amparada en el convenio HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012 no se ejecutó en los términos pactados.

Así mismo, no debe perderse de vista que la actora no acredita haber dado cabal cumplimiento a sus obligaciones en los términos pactados en el contrato número HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012 y en el "CONVENIO MODIFICATORIO PARA LA AMPLIACIÓN DE MONTO Y PLAZO de la obra: CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO respecto del Contrato de Obra Pública, Precios Unitarios y tiempo Determinado No. HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012", ya que no exhibe el acta de recepción total o parcial que ampare la recepción de las obras correspondientes a la ampliación pactada en el Convenio Modificatorio en cita, la póliza de fianza y factura correspondientes, sin que obste para ello, que la actora haya ofrecido la bitácora de obra, pues si bien, ésta es un instrumento de comunicación entre las partes contratantes, lo cierto es que constituye una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario.



Además, no escapa a esta Sala Superior que en el contrato HAT/CIOP/CONADE/ID-03/2012, se pactó en la cláusula décima sexta que “El contratante se reserva el derecho de su aceptación, el cual podrá ejercerlo en cualquier tiempo.”, lo cual encuentra concordancia con lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, en que dispone que aun cuando se realice el pago de las estimaciones no se considerará como aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia tendrá derecho a reclamar trabajos faltantes o mal ejecutados y en su caso el pago en exceso que se haya efectuado.

Atento a lo anterior se tiene que con el Pliego preventivo de responsabilidad resarcitoria número OSFEM/UAJ/PPR-AO/187/14 de once de diciembre de dos mil catorce, la autoridad demandada probó fehacientemente que la accionante no ejecutó, concluyó ni entregó la obra completa en cuestión, y por otra parte, la accionante dejó de acreditar la procedencia del pago solicitado mediante la petición de referencia; siendo legal que la autoridad demandada haya negado fictamente su solicitud.

Se robustece lo anterior, en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2019783

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.357 C (10a.)

Página: 2575

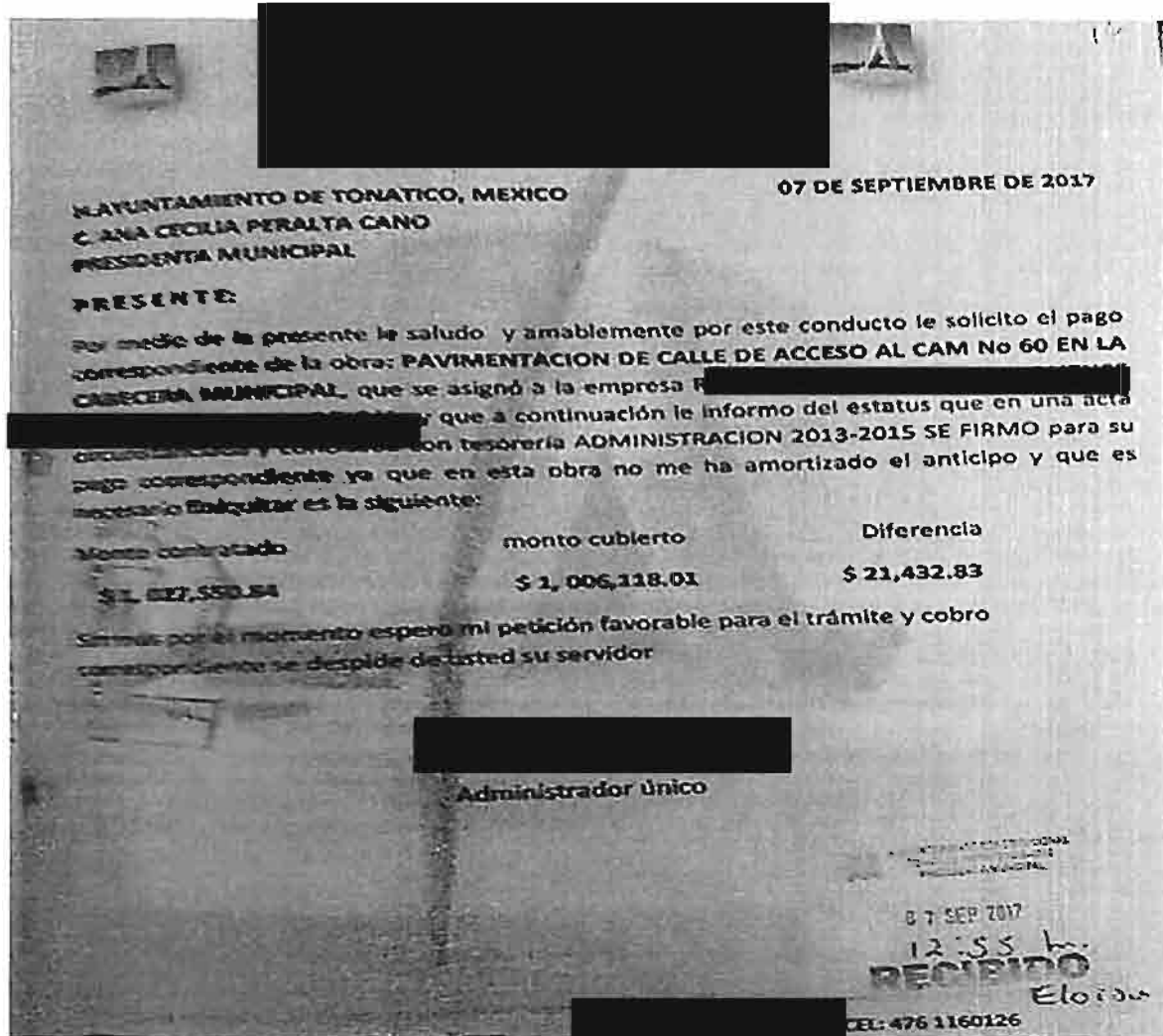
EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO ADECUADA O REGULARMENTE (NON RITE ADIMPLETI CONTRACTUS). SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La excepción de contrato no cumplido adecuada o regularmente (non rite adimpleti contractus), es una variante de la excepción de contrato no cumplido (non adimpleti contractus), que tiene por finalidad proteger a los contratantes que ven vulnerada la ejecución exacta de su obligación y cuyo principal objetivo es enervar el pago de la contraprestación hasta que los defectos hayan sido corregidos o la parte de la prestación no ejecutada se concluya. En términos generales, puede afirmarse que el cumplimiento es defectuoso o inexacto en todos aquellos supuestos en los que la prestación realizada por el deudor, al cumplir su obligación, no contiene los requisitos que integraban su contenido o prestación. En consecuencia, no queda satisfecho el interés del acreedor, ni puede en puridad decirse que el deudor queda liberado y, por ello, extinguida la obligación. La diferencia más importante que esta figura ofrece

frente al incumplimiento definitivo y a la mora es que, así como en estos últimos casos se ha producido una omisión total de la prestación, **aquí existe un comportamiento positivo del deudor dirigido a cumplir que, sin embargo, no se ajusta a los términos del programa establecido en el acto de constitución de la relación obligatoria.** Dicho más claramente, no es que el deudor no haya hecho nada, sino que lo que ha hecho o está mal o está incompleto. De esta forma, si se relacionan los artículos 1796, 2012 y 2078 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, **el acreedor no está obligado a recibir cosa distinta de la pactada, ni un cumplimiento parcial, como tampoco deberá conformarse con una prestación que no se ajuste a lo convenido.** Así, el cumplimiento ha de sujetarse en todas sus modalidades al programa de prestación previsto al constituirse la obligación para tener por cumplida ésta. En efecto, cumplir una obligación es satisfacer el interés del acreedor de una manera exacta, íntegra y puntual. **Ante el cumplimiento defectuoso o inexacto de la prestación en las relaciones obligatorias sinalagmáticas, el acreedor dispone de diferentes instrumentos jurídicos para exigir su correcto cumplimiento.** Éstos son la acción de cumplimiento, ya sea mediante la reparación in natura o por medio del pago de una suma de dinero que permita compensar dicho defecto o la solicitud de reducción del precio debido. Dichas acciones se ejercitan normalmente por vía reconvencional una vez ejercitada la exceptio non rite adimpleti contractus. **En principio, dicha excepción no es un medio que sirva, por sí mismo, para obtener el cumplimiento de la prestación, sino más bien para detener la demanda de cumplimiento.** No obstante, a veces es necesario su ejercicio para solicitar la reducción del precio a través de la demanda reconvencional. Esto es así, debido a que la exceptio será la defensa idónea que justifique luego, en la demanda reconvencional, la solicitud de reducción del precio.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por otra parte, tomando en consideración que el "**CONVENIO MODIFICATORIO PARA LA AMPLIACIÓN DE MONTO Y PLAZO de la obra: CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE PATINAJE Y PASTO SINTÉTICO EN LA UNIDAD EL CAMPITO** respecto del Contrato de Obra Pública, Precios Unitarios y tiempo Determinado No. HAT/CIOP/CONADE/ID-IR-03/2012" no es materia en la segunda petición formulada por la parte actora; esta Sala Superior, en concordancia con lo resuelto en la ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil veinte, emitida en el Juicio de Amparo Directo 300/2019, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y en la ejecutoria de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno dictada en el Juicio de Amparo Directo 75/2021, por el Tribunal Colegiado de conocimiento, procede a reiterar lo siguiente:

Mediante la segunda petición la actora refirió lo siguiente:



Ahora bien, de las constancias que obran en autos se corrobora que la obra relacionada con la petición tuvo como origen el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado HAT/CIOP/FEFOM/09/2012, para la "PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE DE ACCESO AL CAM No 60 "LIC. BENITO JUÁREZ" EN LA CABECERA MUNICIPAL", por un importe de \$1'027,550.84 (UN MILLON VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 84/100 M.N.), respecto del cual, refiere el actor, la demandada ha pagado la cantidad de \$1'006,118.01 (UN MILLON SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 01/100 M.N.), y quedando pendiente de pago el monto de \$21, 432.83 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 83/100 M.N.).

En ese sentido, cabe precisar que si bien el actor pretende sustentar el derecho de cobro en un acta circunstanciada y conciliada con Tesorería Administración 2013-2015 para su pago correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la propia petición, es igualmente cierto, que la actora en ningún momento clarifica los datos exactos de dicha documental, aunado a que del análisis integral de las constancias del sumario, no se corrobora la existencia de alguna documental en la que la parte demandada haya determinado la

procedencia del pago solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] como se indica en la petición de referencia.

Y aun cuando la parte actora, en la demanda y ampliación a la misma pretende sustentar la procedencia de pago de los montos referidos en las peticiones en el argumento de que las obras fueron ejecutadas y entregadas en tiempo y forma a la autoridad demandada, es igualmente cierto, que por cuanto hace a la obra relacionada con el escrito de petición que nos ocupa, no se advierte la existencia de acta entrega recepción total o parcial de la misma, documental que es la idónea para demostrar la terminación y entrega de una obra pública, de acuerdo con lo establecido por el artículo 12.57 del Libro décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, con lo que no se demuestra el cumplimiento a la obligación pactada en la Cláusula Décima Quinta, del contrato HAT/CIOP/FEFOM/09/2012, para la "PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE DE ACCESO AL CAM No 60 "LIC. BENITO JUÁREZ" EN LA CABECERA MUNICIPAL", y con ello la procedencia del pago solicitado por el actor.

Por lo tanto, fue acertado que la demandada haya negado fictamente su solicitud.

En consecuencia, lo procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es reconocer la validez de la negativa ficta recaída a los escritos de petición del siete de septiembre del dos mil diecisiete, por las que realiza el cobro del monto de \$1'068,793.35 (UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.), relacionada con el contrato de obra denominado Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad el Campito, así como el monto de \$21,432.83 (VEINTIUNMIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 83/100 M.N.) relacionada con el contrato denominado Pavimentación de calle de acceso al CAM no. 60 en la Cabecera Municipal.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente la **sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión número 1348/2018, en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo directo 75/2021**.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia del uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 1240/2017.

TERCERO.- Se reconoce la validez de la **negativa ficta recaída a los escritos de petición del siete de septiembre del dos mil diecisiete**, por las que realiza el cobro



del monto de \$1'068,793.35 (UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.), relacionada con el contrato de obra denominado Construcción de Pista de Patinaje y Pasto Sintético en la Unidad el Campito, así como el monto de \$21,432.83 (VEINTIUNMIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 83/100 M.N.) relacionada con el contrato denominado Pavimentación de calle de acceso al CAM no. 60 en la Cabecera Municipal.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo **1240/2017** a la Primera Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; así como a la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO

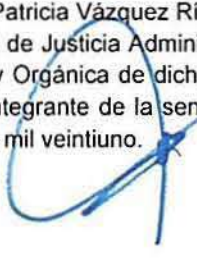
LA MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR

BLANCA DANNALY ARGUMEDO
GUERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR



PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS



La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del *recurso de revisión 1348/2018*, dictada en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.